

**PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

EXPEDIENTES: JNI/02/2026, JNI/15/2026,
JNI/16/2026, JNI/17/2026, JNI/23/2026 y
JDCI/12/2026

PROMOVENTES: *** ***,¹ *** ***,²,
*** ***,³ *** ***,⁴ *** ***,⁵ Y ***
*** ***,⁶

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

TERCERIA: *** ***,⁷

MAGISTRADA PONENTE:⁸ GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISIETE DE MARZO DEL DOS
MIL VEINTISÉIS⁹.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** el Acuerdo *** ***, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, al determinar que no se acreditó la supuesta exclusión o discriminación en el ejercicio del derecho al voto de personas ciudadanas

¹ Persona actora en el JNI/02/2026.

² Persona actora del JNI/15/2026.

³ Persona actora del JNI/16/2026. Información sensible que deberá suprimirse cuando la presente sentencia sea difundida en algún espacio público, a través de la leyenda "DATO PROTEGIDO" o cualquier otra que impida conocer el nombre de la persona impugnante, de conformidad con los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

⁴ Persona actora en el JNI/17/2026.

⁵ Persona actora en el JDCI/12/2026. Información sensible que deberá suprimirse cuando la presente sentencia sea difundida en algún espacio público, a través de la leyenda "DATO PROTEGIDO" o cualquier otra que impida conocer el nombre de la persona impugnante, de conformidad con los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

⁶ Persona actora en el JNI/23/2026 y otras 45 personas más.

⁷ Dentro de los seis juicios previamente indicados.

⁸ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.

⁹ Salvo mención en contrario, **todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco**, pues en dicha anualidad acontecieron los hechos que sustentan la presente sentencia.

ni las irregularidades denunciadas durante el desarrollo del proceso electivo, tampoco su atribución a la planilla que obtuvo la mayoría, ni la vulneración al sistema normativo interno de la comunidad o a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo *** ** , emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca.
Asambleas electivas simultáneas	Asambleas generales de elección desarrolladas simultáneamente en seis centros de votación, el diecisiete de diciembre, para la elección ordinaria de autoridades municipales de *** ** .
Autoridades auxiliares	Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representantes de Congregaciones de *** ** , Oaxaca.
Autoridad municipal	Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca.
Consejo Electoral	Consejo Municipal Electoral de *** ** , Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Convocatoria electiva	Convocatoria emitida por el Consejo Electoral el veintiocho de noviembre.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dictamen	Dictamen *** ** , emitido por la DESNI que identifica el método electivo de *** ** , Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Ciudadano Indígena	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de *** ** , Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia Política en razón de Género en contra de las Mujeres

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Emisión del *Dictamen*. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo *** ***,¹⁰ el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a *** ***, Oaxaca. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el *Dictamen* *** ***,¹¹.

1.2. Instalación del *Consejo Electoral*. Mediante reunión de veinticuatro de noviembre¹², en la comunidad indígena de *** ***, se instaló el órgano electoral que se encargaría, junto con la autoridad municipal, de preparar y desarrollar la elección de sus autoridades municipales, el cual se integró por personal designado por la *DESNI*, y organizaciones y ciudadanía de la comunidad.

1.3. *Convocatoria electiva*. El veintiocho de noviembre, la *Autoridad municipal* y el *Consejo Electoral* emitieron la convocatoria para la elección ordinaria de sus autoridades municipales de *** ***, en donde se plasmaron las reglas que serían utilizadas para dicha elección, así como la fecha y hora de celebración de las *Asambleas electivas simultáneas*, las cuales fueron programadas para el día diecisiete de diciembre.

1.4. Registro de planillas. Mediante sesión del *Consejo electoral* de seis de diciembre, se realizó el registro y aprobación de las tres planillas que contendrían en las *Asamblea electivas simultáneas* y el citado *Consejo* se reestructuró para integrarse únicamente con las personas que debían hacerlo (representantes de las planillas registradas).

1.5. Acuerdos preparatorios. En la segunda sesión de seis de diciembre, el *Consejo Electoral* tomó diversos acuerdos para la celebración de las *Asambleas electivas simultáneas*, como lo son el sorteo de las ubicaciones de cada planilla en las sedes de votación, sustitución de candidaturas y traslado de personal actuante.

¹⁰ Consultable a fojas 6 a 31 del Cuaderno Accesorio I del JDCI/12/2026

¹¹ Consultable a fojas 32 a 42 del mismo Cuaderno Accesorio I del JDCI/12/2026.

¹² Cuya acta es visible a fojas 160 a 167 del mismo Cuaderno Accesorio.

1.6. Sustitución de candidaturas. Mediante sesión del *Consejo electoral* de dieciséis de diciembre, se aprobaron sustituciones de candidaturas de las planillas *** ***, por renuncia de algunos de sus integrantes.

1.7. Asambleas electivas simultáneas. El diecisiete de diciembre tuvo verificativo la jornada electoral de *** ***, en donde se instaló la sesión permanente del *Consejo electoral* y se instalaron de manera simultánea seis asambleas electivas en los puntos de votación determinados previamente. En donde resultó electa la planilla denominada *** ***, .

1.8. Inconformidades. Mediante diversos escritos presentados los días dieciocho, veinte, veintitrés y veinticinco de diciembre, diversas personas ciudadanas de *** ***, presentaron múltiples escrito ante el *IEEPCO*, a fin de evidenciar lo que consideraron irregularidades del proceso electivo y, por las cuales, a su juicio, no podía calificarse como válida la elección mencionada en el punto anterior.

1.9. Acuerdo. El treinta y uno de diciembre, el *Consejo General* emitió el Acuerdo *** ***, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

1.10. Interposición de los medios de impugnación. Las demandas que originaron los expedientes JDCI/12/2026 y JNI/17/2026, se interpusieron el tres de enero del año en curso ante el *IEEPCO*; por su parte, la demanda del JNI/16/2026 se interpuso ante esa misma responsable el cuatro de enero; mientras que la demanda que originó el JNI/02/2026 se presentó directamente antes este *Tribunal* el cinco de enero siguiente y el nueve siguiente se recibió la demanda del JNI/15/2026, finalmente, el doce de enero pasado se presentó ante este órgano jurisdiccional la demanda que originó el JNI/23/2026. En todas ellas diversas personas ciudadanas de *** ***, controvierten ante este *Tribunal* el Acuerdo.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 88 y 89, inciso c), todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación precisados en el proemio de la presente sentencia.



Lo anterior se desprende de que tales disposiciones atribuyen competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de los medios de impugnación promovidos contra los resultados electorales, las declaraciones de validez y la expedición de las constancias de mayoría.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos de competencia señalados, puesto que la parte actora en cada uno de los expedientes impugna el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*, mediante el cual se calificó la elección del *Municipio* correspondiente, lo cual ubica los asuntos dentro del ámbito competencial de este *Tribunal*.

3. ENCAUZAMIENTO

De un análisis al escrito de demanda del *Juicio Ciudadano Indígena «JDCI/12/2026»*, se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, la persona actora controvierte el *Acuerdo* relacionado con la calificación de la elección ordinaria del *Municipio*, al manifestar violaciones a sus derechos político electorales y al propio sistema normativo interno de su comunidad que, a su consideración, generan la invalidez de dicho proceso electivo.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89, inciso c) de la *Ley de Medios*, contemplan el *Juicio Electoral*, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la **salv guarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas**.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita establece que ese Juicio procederá, entre otros supuestos, contra los resultados electorales, las declaraciones de validez y la expedición de las constancias de mayoría.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que los actos que reclama la persona recurrente encuadran en la procedencia del citado *Juicio Electoral*, pues se cuestiona precisamente el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General* por el que se declaró la validez de la elección municipal de ***** ***,** Oaxaca.

En ese sentido, aun cuando la persona inconforme haya señalado que interpone *Juicio Ciudadano Indígena*, ello en modo alguno impide que este *Tribunal* encauce los medios de impugnación referidos a la vía correcta.¹³

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1° y 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la *Ley de Medios*, lo procedente es **encauzar el *Juicio Ciudadano Indígena*, identificado con la clave «JDCI/12/2026» a *Juicio Electoral***, por ser esta la vía idónea para analizar sus planteamientos.

Por lo tanto, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que integre el expediente respectivo y los registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran los juicios en mención, deberán formarse los expedientes indicados.

4. ACUMULACIÓN

En todas las demandas que originaron la formación de los expedientes precisados en el proemio, las personas inconformes impugnan la emisión del *Acuerdo* por el *Consejo General* relativo a la calificación de la elección de *** **

Así, el artículo 32, numeral 1, fracción I de la *Ley de Medios*, determina que los medios de impugnación son acumulables cuando dos o más actores impugnen los mismos actos u omisiones de la autoridad responsable, lo que acontece en el caso en concreto, porque como se dijo, en todos los medios de impugnación se está controvirtiendo el mismo *Acuerdo* que calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de *** ** , Oaxaca emitido por el *Consejo General*.

En consecuencia, con la finalidad de no emitir sentencias contradictorias y atendiendo al principio de economía procesal, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la *Ley de Medios*, **se decreta la acumulación de los expedientes JDCI/12/2026 (encauzado a *Juicio Electoral*), JNI/15/2026,**

¹³ En términos de lo razonado en la Jurisprudencia de 1/97, de la *Sala Superior*, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

JNI/16/2026, JNI/17/2026 y JNI/23/2026 al diverso «JNI/02/2026», por ser este último el primero que se registró ante este *Tribunal*.

Por lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

5. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

5.1. Cosa Juzgada

El artículo 10, numeral 2 de la *Ley de Medios* determina que las causales de improcedencia deben ser estudiadas de oficio. Por su parte, el artículo 11, inciso c) del mismo ordenamiento legal determina que, un medio de impugnación podrá ser sobreseído, cuando habiendo sido admitido, aparezcó o sobrevenga una causal de improcedencia prevista en esa Ley.

Bajo tal entendido, tenemos que, en el presente caso, este *Tribunal* estima que se actualiza la causal de causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso artículo 10, numeral 1, inciso j) de la *Ley de Medios*, consistente en la actualización de la figura de la cosa juzgada.

En tal sentido, la *Sala Superior* ha determinado¹⁴ que, la **cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al

¹⁴ En su Jurisprudencia 12/2003, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que, la causal invocada sólo se actualiza parcialmente a las demandas que originaron los expedientes JDCI/12/2026 y JNI/16/2026, específicamente por lo que hace a los agravios identificados como “PRIMERO” y “SEGUNDO” en cada una de las demandas.

En dichos motivos de disenso, las partes actoras de esos expedientes argumentan esencialmente lo siguiente:

- No se realizaron reuniones previas con las *Autoridades auxiliares* para definir la fecha y hora de la asamblea electiva, así como para la instalación del *Consejo electoral*.
- No se contempló a las *Autoridades auxiliares* para la conformación del *Consejo electoral*, así como para la elaboración de las invitaciones.
- El acta de cuatro de noviembre carece de validez por no haber orden del día aprobado, no haber existido convocatoria previa signada por las *Autoridades auxiliares*.

Es decir, en dichos motivos de disenso, las personas inconformes alegan que, previo a la emisión de la convocatoria y los citatorios y definir la fecha para integrar al *Consejo electoral*, se debió realizar una reunión previa con las *autoridades auxiliares* para que dichos aspectos fueran definidos en conjunto por esas autoridades con la *Autoridad municipal*, pues así lo determina el *Dictamen* y, por ende, la convocatoria emitida unilateralmente por la autoridad municipal no se difundió de manera correcta a toda la ciudadanía.

Sin embargo, tales cuestiones fueron debidamente dilucidadas por este *Tribunal* al emitir la sentencia del *** ***, pues al resolverse dicho medio de impugnación, se determinó lo siguiente:

“[...]

9.1 Decisión

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio respecto a la vulneración al dictamen, al no haberse realizado reuniones previas con las autoridades municipales de *** ***, deviene **fundado pero inoperante**, ello es así ya que conforme a las constancias que obran en autos, la convocatoria controvertida no va con el objetivo del sistema normativo interno, pues debe realizarse una reunión previa con las autoridades municipales para determinar la emisión de la convocatoria e instalación del Consejo Municipal Electoral, no obstante, **lo inoperante radica en que, con independencia de ello, dichas cuestiones no traen una consecuencia a la esfera jurídica de la recurrente, pues será posterior a la instalación del Consejo Municipal Electoral, que pueda tener representante ante el mismo**, cuestión que aún no ha ocurrido.

Por cuanto hace a los agravios esgrimidos por la parte actora relativos a inaplicar una porción del dictamen al ser restrictiva de derechos, además de que esta no se puso a consideración de la Asamblea General Comunitaria, devienen **infundados**, pues conforme a las constancias en autos, las representaciones van enfocadas a el número de representantes que puede tener una planilla en el consejo, más no así, que su derecho se limita a dos candidaturas, donde no existe una restricción a los derechos de la ciudadanía a participar en el proceso electivo.

Relativo a **la indebida difusión de la convocatoria**, esta deviene **infundada**, pues conforme a las constancias del expediente, se advierte que contrario a lo señalado por la actora, la convocatoria sí **fue debidamente notificada y publicada en las agencias municipales, de policía y con las organizaciones que forman parte del municipio**, además de que no existió un trato discriminatorio como lo señala la actora.

...

Ahora bien, con independencia de ello, debe tomarse en cuenta que **la instalación del Consejo Municipal Electoral se pospuso para el veinticuatro de noviembre siguiente, por tanto, no existe una vulneración a los derechos político electorales de la actora o de los ciudadanos de la comunidad, pues el hecho que impugna quedó superado al señalar las autoridades competentes una fecha posterior para la instalación del Consejo Municipal Electoral, y en cuyo acuerdo determinaron que realizarían la difusión de la invitación mediante perifoneo**, en la cual, la actora podrá manifestar su derecho para participar como representante dentro del órgano electoral, hasta en tanto sean los registros de las planillas.

[...]

Lo resaltado es propio

Es decir, en dicha sentencia se determinó que, aun cuando la emisión de la convocatoria para la integración del *Consejo electoral* se había realizado en un primer momento sin tomar en consideración a las *Autoridades auxiliares*, tal situación había quedado superada, porque de común acuerdo la *Autoridad Municipal y las Autoridades Auxiliares* junto con las organizaciones de la comunidad, habían determinado diferir la integración del Consejo para el veinticuatro de noviembre, por lo que las violaciones al

sistema normativo acontecidas para la celebración de la asamblea de cuatro de noviembre, habían quedado subsanadas.

Así, **en el caso del JDCI/12/2026**, se actualiza la figura de la **cosa juzgada directa**, al concurrir identidad de sujeto, objeto y causa, porque la persona actora en dicho juicio y en el diverso *** ** resulta ser la misma; además, el objeto también es idéntico en ambos casos, pues este consiste en los actos previos a la elección -convocatoria para integrar el *Consejo electoral*-; y finalmente, las causas son las mismas en ambos casos, pues la persona actora manifiesta la omisión de realizar dichos actos sin la aprobación o integración de las *autoridades auxiliares*, y tales inconformidades son las mismas que planteó en el mencionado *** **
*** .

Con lo anterior, es indiscutible que se actualizó la figura de la cosa juzgada respecto a los agravios en comento, planteados en el JDCI/12/2026 y, en consecuencia, se acredita la causal de improcedencia en comento.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios mencionados del **JNI/16/2026**, se actualiza la figura de la **cosa juzgada por eficacia refleja**, porque aun cuando el objeto y causas son las mismas, no existe identidad en los sujetos, pero en términos de la jurisprudencia en cita, la persona actora del juicio en comento, quedó vinculada en la sentencia del *** ** .

Así, **con la emisión de dicha sentencia se satisfacen los elementos previstos en la Jurisprudencia de la Sala Superior para tener por configurada la figura de la cosa juzgada por eficacia refleja**. Ello es así, porque se cumplen los elementos antes descritos como a continuación se explica:

- a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente:** requisito que se colma con la existencia del *** ** .
- b) **La existencia de otro proceso en trámite:** también se cumple este parámetro porque existe el expediente JNI/16/2026.
- c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios:** como ya se adelantó, en ambos asuntos se está

contovirtiendo la supuesta exclusión de las *autoridades auxiliares* de participar en la definición de la fecha de la integración del Consejo electoral.

- d) **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:** También se satisface este requisito, porque la sentencia del citado ***** ****, se expidió con efectos generales, pues se dejó intocada la determinación asumida por la *autoridad municipal, autoridades auxiliares* y organizaciones de la comunidad de ***** ****, sobre la fecha en que sería instalado el *Consejo electoral*, pese a no haberse cumplido los actos previos establecidos en el *Dictamen*.
- e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio:** este requisito queda acreditado, porque en ambos expedientes se impugna la exclusión de las *autoridades auxiliares* para definir la fecha para la integración del *Consejo electoral*.
- f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico:** se cumple con ello, porque en la referida sentencia del ***** ****, se determinó que aun cuando en un primer momento no se tomó en cuenta a las *Autoridades auxiliares* para participar y convocar a la integración del *Consejo electoral*, en la asamblea de cuatro de noviembre, dichas autoridades sí participaron y definieron una nueva fecha para la instalación del citado Consejo y con ello se dio cumplimiento a los parámetros previstos en el *Dictamen*.
- g) **Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** Finalmente, este requisito se cumple, porque en el presente caso la persona actora se inconforma de que las *autoridades auxiliares* no fueron tomadas en cuenta para definir la fecha de la instalación del Consejo electoral y no participaron en la asamblea de cuatro de noviembre. Aspecto que, como ya se dijo, también se planteó y analizó en el citado expediente ***** ****.

En tales consideraciones, se estima que en el caso a estudio se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues aun cuando estamos en

presencia de personas distintas a las que promovieron el citado juicio ***
*** ***, lo cierto es que en todos ellos se pide analizar el mismo aspecto
del proceso electivo de *** ***, Oaxaca, como lo son, los actos previos
y forma de definirse la integración del *Consejo electoral*.

Por ello, si en la primera sentencia dicha cuestión ya fue dirimida y se
declaró su validez, no es posible que en el presente asunto se vuelva a
pronunciar sobre ese mismo aspecto, porque ello daría lugar al dictado de
sentencias contradictorias e, incluso, implicaría que una revocación tácita
de una sentencia previamente emitida.

Así, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio,
por haber quedado dirimida la controversia sobre ese mismo aspecto que
ahora se pretende combatir. En consecuencia, es procedente **sobreseer
parcialmente las demandas de los expedientes JDCI/12/2026 y
JNI/16/2026, únicamente por lo que hace a lo planteado en los agravios
“PRIMERO” y “SEGUNDO” de ambos escritos de demanda.**

Por ende, en la presente sentencia únicamente se analizarán los restantes
agravios identificados en los referidos escritos.

6. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia de
manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la
Ley de Medios, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de
procedencia de los *Juicios Electorales* acumulados (incluido el que se
encauzó de otro medio impugnativo).

a. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los
medios impugnativos como los que nos ocupan deben interponerse dentro
del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del
acto controvertido. Requisito que se estima satisfecho en todos los medios
impugnativos.

Ello, porque el *Acuerdo* fue emitido el pasado treinta y uno de diciembre,
acto que las personas actoras refieren haber tenido conocimiento en
distintas fechas, como se precisa enseguida:

Expediente	Fecha de conocimiento	Fecha de interposición	Autoridad ante la que se interpuso
JNI/02/2026	01 de enero de 2026	05 de enero de 2026	<i>Tribunal</i>

JDCI/12/2026	01 de enero de 2026	03 de enero de 2026	<i>IEEPCO</i>
JNI/15/2026	01 de enero de 2026	03 de enero de 2026	<i>IEEPCO</i>
JNI/16/2026	01 de enero de 2026	04 de enero de 2026	<i>IEEPCO</i>
JNI/17/2026	31 de diciembre	03 de enero de 2026	<i>IEEPCO</i>
JNI/23/2026	No señalan fecha	12 de enero de 2026	<i>Tribunal</i>

De esa guisa, tenemos que en los primeras cuatro medios de impugnación, las personas actoras tuvieron conocimiento del acto combatido el uno de enero de la presente anualidad, y el *Consejo General* al rendir sus informes circunstanciados en cada uno de los medios impugnativos acumulados, en modo alguno desvirtuó que la parte actora de esos juicios haya tenido conocimiento del acto combatido en la fecha que indica.

Por lo tanto, al no acreditarse que hayan tenido conocimiento en una fecha distinta a la que señala en su respectiva demanda, en armonía con la jurisprudencia de la *Sala Superior*¹⁵, lo procedente es tener por cierta la fecha de conocimiento del acto en cada caso.

En ese sentido, tenemos que, el plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* para controvertirlo transcurrió del dos al siete de enero del año en curso, descontándose los días inhábiles por ser sábado y domingo (tres y cuatro de enero)¹⁶. Por ende, si dichas demandas fueron presentadas los días tres, cuatro y cinco de enero de la presente anualidad, es evidente que se presentaron dentro del plazo legal concedido.

Por otra parte, en lo que respecta la JNI/17/2026, la parte actora refiere haber tenido conocimiento del *Acuerdo* en la misma fecha de su emisión, por lo que el plazo mencionado transcurrió del dos al siete de enero del año en curso, descontándose los días inhábiles por disposición legal (uno de enero) y los inhábiles por ser sábado y domingo (tres y cuatro de enero), por lo que, si la demanda se presentó el tres de enero, su presentación también fue oportuna

Finalmente, en lo que se refiere al JNI/23/2026, al no precisarse cuando se tuvo conocimiento del acto impugnado, conforme a la jurisprudencia de la *Sala Superior*¹⁷ debe considerarse como fecha de conocimiento la misma

¹⁵ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**

¹⁶ Acorde a lo previsto en la Jurisprudencia 8/2019 de la *Sala Superior*, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

¹⁷ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**

fecha de su presentación, por lo que no resulta necesario realizar cómputo alguno, considerándose así por también presentada oportunamente la demanda.

b. Forma. Las demandas **cumplen con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de las personas promoventes, se identifica el acto que se reclama en cada caso y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierten y las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, las personas actoras en todos los *Juicios Electorales* y *Juicio Ciudadano Indígena* promueven como personas ciudadanas indígenas de ***** ****, por lo que, al pertenecer al *Municipio* cuya validez de la elección se controvierte, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho.**¹⁸

d. Interés jurídico. También **se cumple con este requisito**, en razón de que las personas promoventes comparecen a fin de controvertir el *Acuerdo* que calificó el proceso electivo de ***** ****, porque a su decir, dicha calificación se emitió en contravención a diversos principios constitucionales, como la exhaustividad, la falta de certeza y al sistema normativo interno de la comunidad indígena y refieren que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del problema

¹⁸ Jurisprudencia 12/2013. *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES*, y Jurisprudencia 4/2012. *COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.*

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por diversas personas ciudadanas indígenas de *** ***, respecto a la calificación realizada por el *Consejo General* sobre la validez de la *Asamblea electiva extraordinaria* que se efectuó en el *Municipio* para la elección ordinaria de sus autoridades comunitarias, al considerar las personas inconformes que la elección calificada como válida por el *IEEPCO* incumple con el sistema normativo interno y las reglas previamente establecidas, así como que es violatoria del derecho de votar de diversas personas ciudadanas por haberseles impedido de manera indebida emitir su sufragio

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso *** *** pone en evidencia una tensión social que existe en la comunidad sobre el desarrollo de su proceso electivo de autoridades municipales, a causa de hechos que se suscitaron durante el desarrollo del proceso electivo y durante las *Asambleas electivas simultáneas*, en supuesta contravención al sistema normativo de la

comunidad y al derecho de votar de diversos ciudadanos y que, a decir de las personas actoras, generan que la elección sea inválida.

De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, a través del modelo que ella misma estableció para el desarrollo de sus asambleas electivas y en general, para el desarrollo de sus procesos electorales ordinarios.

7.1.1. Manifestaciones de las personas actoras

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los escritos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las personas recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja¹⁹, al tratarse de diversas personas que son ciudadanas indígenas.

Así, de una lectura integral de los escritos de demanda se advierten los siguientes motivos de agravio.

7.1.1.1. Agravios dentro del JNI/02/2026

a) Confusión en el electorado.

Refiere que el diecisiete de diciembre, se citó a los consejeros representantes de las planillas participantes, a las siete de la mañana para llevar a cabo el sorteo de sedes para la celebración de la elección municipal, sin embargo, dicho sorteo no se llevó a cabo, cuando en elecciones pasadas dicho sorteo se ha realizado un día antes de la jornada electoral, pero en esta ocasión se efectuó el mismo día de la jornada electoral (17 de diciembre) a las nueve horas, cuando a esa hora estaba programado el inicio de la jornada electoral, por lo que ante dicho retraso en el sorteo, las votaciones iniciaron hasta las diez horas, lo que a su decir, generó confusión e incertidumbre en el electorado.

b) Restricción al derecho de votar y ser votado.

Menciona que, durante el sorteo, la planilla encabezada por la persona actora, *** ** obtuvo la posición uno, mientras que a las planillas

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

denominadas *** ***, les fueron asignadas las posiciones dos y tres, respectivamente.

Así, argumenta que la votación para su planilla (posición uno) fue cerrada cuando se inició con la votación planilla que obtuvo la posición dos en el sorteo, aunado a que, al iniciar la votación de la planilla tres, se continuó permitiendo la votación de la planilla en la posición dos y no así a la encabezada por el actor.

Es decir, señala que solo a las planillas *** *** encabezada por *** ***, se les continuaban contabilizando sus votos, pero a su planilla ya no.

Con ello, considera que se generó una parcialidad y, en consecuencia, una desigualdad respecto de la planilla denominada *** ***, al no permitirse la votación de más ciudadanos simpatizantes de esa planilla, negando así, desde su óptica, el ejercicio de su derecho al voto de los ciudadanos que llegaron cuando se inició el conteo para la planilla que había quedado en la posición dos, y que en su mayoría eran adultos mayores, quienes tenían que trasladarse de distancias largas hasta las sedes que inicialmente les eran desconocidas, y que tampoco se tenía previsto un horario para el cierre de las votaciones, lo que no consta en el acta levantada.

Además, refiere que inicialmente se estableció que la votación se cerraría hasta que el último ciudadano ejerciera su derecho al voto con independencia de cada planilla, sin embargo, argumenta que se cerró la votación cuando vieron que la persona actora llevaba ventaja, cerrando las votación con anticipación solo para la *** ***, con lo que insiste, se generó no solo una violación al derecho a ejercer el voto de los ciudadanos simpatizantes con su planilla, sino también a su derecho de ser votado.

7.1.1.2. Agravios dentro del JNI/15/2026

a) Falta de exhaustividad

Señala que existe una falta de análisis por parte del Consejo General, porque no fueron exhaustivos respecto del cambio de candidatos de la *** ***, un día antes de la elección y que no hubo difusión por ningún medio de ese hecho, a pesar de que las personas que sustituyeron fueron a hacer

campaña política en todas las comunidades, afirmando que la propuesta que presentaron las personas que fueron sustituidas era la que en su comunidad les pareció adecuada y por eso es que, a su decir, votaron por esa planilla, .

Es decir, refiere que esa planilla a la que habían decidido apoyar, fue modificada un día antes de la jornada electoral, y las personas que ocuparon las nuevas candidaturas, a su decir, son personas con mala reputación, sin que tal modificación se le hubiere comunicado a la ciudadanía.

Con ello, refiere que se violentaron los principios de certeza y legalidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, pues señala que el día que fueron a campaña a su *** ***, los candidatos sustituidos se comprometieron a realizar una obra de apertura de una carretera que conecte al *** ***, con lo que dice que se les permitiría favorecer su venta de café y esa fue la razón por la que afirma tomaron la decisión como barrio, de votar por la *** ***.

7.1.1.3. Agravios dentro del JNI/16/2026

En este medio de impugnación, tal como se determinó en el apartado de sobreseimiento, solo serán tomados en consideración los agravios que en la demanda se identifican como “TERCERO” a “SÉPTIMO”, pues respecto de los dos primeros agravios la demanda fue sobreseída. Así, tenemos que dichos motivos de disenso son los siguientes:

a) Contravención al *Dictamen*

Argumenta que se contraviene el *Dictamen*, porque en el acta de instalación y acta de primera sesión ordinaria de 24 de noviembre, no se contó con la presencia de las *Autoridades auxiliares*, como dice que se advierte de la lectura del acta de instalación, pues en ella en ningún momento se cita la presencia de ellas. Sin embargo, bajo protesta de decir verdad, menciona que se enteró el uno de enero del año en curso, que el entonces presidente municipal en contubernio con personal del *IEEPCO* agregaron de forma dolosa una hoja anexa en donde sí aparecen nombre, firma y sellos de las *autoridades auxiliares* cuando estos, a su decir, jamás tuvieron participación, reiterando que, en el acta de instalación de veinticuatro de noviembre, en ningún momento se cita la presencia de esas autoridades.

b) Modificación en la fecha de la elección.

Expone que, con fecha veintiocho de noviembre se llevó a cabo una reunión del *Consejo electoral*, sin la presencia de las *Autoridades auxiliares* y representantes de congregaciones, en donde se llevó a cabo el análisis, discusión y, en su caso, aprobación y publicación de proyecto de convocatoria para la renovación de autoridades para el proceso electoral ordinario 2026-2028.

Así, refiere que en el *Municipio* siempre se ha celebrado la asamblea el domingo, pues ese día existe participación ciudadana, porque la gente regularmente descansa ese día y disponen del tiempo para acudir a votar.

Sin embargo, considera que sin la participación de las *autoridades auxiliares* se contraviene el *Dictamen*, al considerar que por no estar presentes todas esas autoridades, no estaba representada toda la ciudadanía, resultando necesario la participación activa de las *autoridades auxiliares* en la definición de la fecha de la elección.

Por ende, señala que se cambió la fecha de la votación al diecisiete de diciembre, lo que tuvo poca participación ciudadana en comparación con las tres elecciones anteriores, y con el margen de personas que se debe considerar para alcanzar la mayoría de edad. Refiriendo que la postura de su organización fue que la elección o jornada electoral se señalara para el día domingo catorce de diciembre y no para el miércoles diecisiete de diciembre.

Sigue manifestando que el cambio de la fecha de elección fue votada pero la diferencia fue por un voto, de acuerdo al acta de veintiocho de noviembre, lo que indica que no existió unanimidad en la definición del cambio de fecha, lo que además fue en contra del *Dictamen*.

c) Invalidez de la *Convocatoria electiva*

En este motivo de disenso refiere que el veintiocho de noviembre también se construyó la *Convocatoria electiva* sustentándola en las reuniones de cuatro de noviembre y en las sesiones de veinticuatro y veintiocho de noviembre, en donde las *autoridades auxiliares* y representantes de congregaciones en ningún momento tuvieron participación. Por lo anterior, en su estima, esos trabajos contravienen el *Dictamen*.

Además, expone que, con dicha convocatoria, tal como señala su propio párrafo primero, queda claro que los trabajos electorales en el *Municipio* iniciaron el cuatro de noviembre, pero la Convocatoria electiva se elaboró solo con representantes de las organizaciones sociales sin la participación de las *Autoridades auxiliares* y estuvo en decisión de unos cuantos el definir la fecha de la elección, lo cual considera que le causó perjuicio, pues no hubo afluencia de votantes, porque la votación se realizó el miércoles 17 de diciembre.

Continúa exponiendo que, si bien es cierto, todas las planillas enfrentaron el mismo problema, igual de cierto es que no se debe perder de vista que se sometió a votación la fecha de elección y solo hubo diferencia de un voto (18 votos y 19 votos), de los integrantes del *Consejo electoral*.

d) Indebidas sustituciones

Refiere que, el orden del día para la sesión del dieciséis de diciembre contemplaba la sustitución de candidaturas de algunas planillas un día antes de la jornada electoral, cuando el personal del *IEEPCO* tiene conocimiento que ya no era posible hacer sustituciones de integrantes de planilla de acuerdo a la *Convocatoria electiva*, porque las personas sustituidas ya hicieron proselitismo a favor de su planilla, refiriéndose específicamente a la *** ***, la que a través de sus representantes hicieron el cambio de seis mujeres candidatas.

Señala que la sustitución obedeció al oficio del mismo dieciséis de diciembre signado por *** ***, representantes de dicha planilla, pero de acuerdo al acta de sesión de dieciséis de diciembre, en el numeral 3, referente a la aprobación de sustituciones de candidaturas, dicho punto no fue votado por los consejeros presentes, ya que, de lo expuesto en dicha acta, a su juicio, en ningún momento se precisa en dicha acta que se sometió a votación.

Considera que ello hubiera sido, en sus palabras “la peor aberración”, porque el personal del *IEEPCO* y parte del *Consejo electoral* no revisaron que no existía renuncia expresa de las mujeres sustituidas, sino avalaron y pusieron en análisis el escrito de los representantes de la *** ***, sin constatar si efectivamente fue voluntad de las mujeres sustituidas renunciar.

Afirmando que le consta que esas mujeres que supuestamente renunciaron y fueron sustituidas, hicieron actividad de proselitismo, porque asegura que las tres planillas registradas estaban de pueblo en pueblo haciendo campaña y en diversas ocasiones coincidieron.

Aunado a ello, señala que, con lo expuesto en este agravio, se pueden configurar posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género.

e) Falta de exhaustividad

Refiere que existió una falta de estudio de cada una de las constancias que integran el expediente electoral del *Municipio*, específicamente las incidencias que se suscitaron el diecisiete de diciembre, hechos que a su decir, fueron manifestados por las personas agraviadas en diversos escritos presentados ante el *Consejo General*, las cuales manifiesta que no fueron estudiadas a fondo y que pudieron influir en el resultado de la elección y que por la premura del tiempo, supone que no se entró a un análisis certero y apegado a los documentos que integran el expediente electivo.

Por ende, solicita que en plenitud de jurisdicción se analicen dichas inconformidades.

7.1.1.4. Agravios dentro del JNI/17/2026

a) Falta de exhaustividad

Argumenta que existió un nulo análisis de las inconformidades expuestas, en el caso específico, refiere que su inconformidad la presentó mediante escrito con folio del *IEEPCO* 009086, en donde manifestó que se le impidió a él y a su familia el votar, porque a su decir, personas de la *** ***, colocaron artefactos “ponchallantas” en la *** ***, con la finalidad de que la persona actora no pudiera votar a favor de la *** ***, en la camioneta en la que dice se trasladaron, ya que esa era su intención de voto, por lo que a su juicio, ese hecho les resultó imposible llegar a tiempo a su centro de votación, a pesar de que caminaron.

Refiere además que la *** ***, se contó antes que la *** ***, exponiendo que al llegar a la sede, ya había culminado el conteo a favor de la *** ***, pues de acuerdo a la información que les dieron a conocer

en su momento, cuando llegaron a hacer campaña a *** ***, afirma que les dijeron que deberían de llegar temprano porque se iba a sortear qué gente de qué planilla se iba a contar primero, y el percance que tuvo él con su familia les impidió llegar a tiempo para formarse y que los contaran a favor de la planilla de su elección.

7.1.1.5. Agravios dentro del JNI/23/2026

a) Violación colectiva al derecho de votar y exclusión * *** .**

Argumentan que se impidió votar aproximadamente a treinta ciudadanos indígenas por motivos *** ***, acompañando dicha exclusión por amenazas graves, lo que, en su estima, constituye discriminación prohibida por el artículo 1° Constitucional.

Refiere que el Consejo General no consideró que las personas actoras manifestaron dichas violaciones mediante escrito de inconformidad, donde le hicieron saber dicho impedimento para ejercer su derecho de votar.

Estimando que con ello la responsable no realizó un debido análisis, pues a su decir, omitió que a un gran número de ciudadanos se les impidió ejercer su derecho de votar, y en el caso de los accionantes, refiere que son cuarenta y seis, pero existen personas que no se animan a demandar por miedo a represalias por parte de las autoridades que fueron electas.

b) Violación al principio de certeza y voto informado.

Exponen que las sustituciones de candidaturas realizadas un día antes de la elección, sin difusión ni conocimiento comunitario previo, afectaron la voluntad colectiva y el consenso comunitario.

Ello, pues sostienen que la supuesta planilla ganadora realizó sustituciones de sus integrantes un día antes de la jornada electoral, lo que en su estima viola sus normas internas, puesto que, a su juicio, la ciudadanía no tenía la certeza de las personas por las que estaban votando, lo cual es grave y afecta de manera determinante la legalidad de la elección. Sostienen que, en el peor de los casos, las personas que sustituyeron deberán ser declarados inelegibles por esa circunstancia, ya que de ningún modo fue aprobado su ingreso a la planilla en sustitución a las personas que inicialmente estaban inscritas.

c) Falta de análisis integral de las irregularidades

Sostienen que la autoridad responsable analizó los hechos de manera aislada, cuando debió valorarlos de forma conjunta, pues a su consideración, ello la pudo hacer llegar válidamente a la conclusión de que existió violación al derecho universal del sufragio.

d) Violaciones determinantes

Argumenta que las irregularidades que señala, tales como la exclusión de voto por motivos ***** ***, ***, *****, amenazas de muerte, presencia de personas armadas, compra de votos, desplazamiento forzado, impedimento material para acudir a votar de al menos cuarenta y seis ciudadanos, sustituciones de candidaturas sin conocimiento previo de la comunidad, violaciones al debido proceso consuetudinario y afectación específica a la participación política de las mujeres indígenas, son sustanciales y determinantes, porque a su decir, el número de ciudadanos excluidos o impedidos de votar (46) es superior al margen de diferencia entre las planillas contendientes entre el primer y segundo lugar que fue de apenas veintiún votos.

Refiriendo que la determinancia no solo se actualiza por el aspecto cuantitativo, sino por la afectación a la voluntad colectiva, considerando que en el presente caso se actualizan ambos supuestos, al estimar que, de haberse garantizado el derecho al voto de quienes signan la demanda, el resultado de la elección habría sido distinto.

7.1.1.6. Agravios dentro del JDCI/12/2026

Como también ya fue previamente determinado, respecto de este medio de impugnación la demanda fue sobreseída por lo que hace a los dos primeros agravios que menciona la persona actora, por lo que únicamente serán abordados los restantes motivos de disenso, siendo los siguientes:

a) Discriminación.

Expone que, al acudir a la asamblea de cuatro de noviembre, afirma que se le prohibió participar solo por el hecho de ser mujer y de no estar invitada a esa fiesta cívica, pues sostiene que se le denostó por ser mujer y se le realizaron comentarios como “mi voz no valía” y “que fuera a poner café a mi casa porque era mujer y no tenía derecho de participar, que era un asunto de hombres caracterizados”. Con lo que estima que se le dio a entender que está prohibido que una mujer los llegue a gobernar.

Hecho que menciona le generó una gran depresión y tristeza, porque por su condición de mujer se le negó ser partícipe directa en dicho proceso, con lo que considera se suprimió su derecho a participar con comentarios misóginos, machistas y violatorios de sus derechos humanos, cuando lo único que pedía era que se regularizara el proceso de acuerdo a las tres últimas elecciones, donde las *Autoridades auxiliares* han participado activamente, como dice se puede advertir de los documentos que integran los expedientes de elección.

b) Falta de estudio del expediente electoral.

Argumenta que el Consejo General no realizó un correcto estudio de fondo y forma del expediente electoral, en lo que concierne a los trabajos llevados a cabo tendentes a la elección de los concejales y que tampoco hicieron un análisis exhaustivo de la violencia de género de la que dice haber sido objeto y no se resolvió con perspectiva de género.

c) Violencia política por razón de género.

Señala que el *Consejo General* no resolvió con perspectiva de género, al no permitirle participar en el proceso electoral de su municipio, refiriendo que los ciudadanos caracterizados del *Municipio*, el cuatro de noviembre, de forma despectiva la mandaron a poner café, diciendo que no podía participar, en donde el presidente, síndico y regidor de hacienda, personalizaron las invitaciones de quienes podían participar en la elección, afirmando la actora que no fue considerada por su condición de mujer, con lo que dice se ejerció en su contra violencia política en razón de género en su contra.

Refiere bajo protesta de decir verdad, que desconoce todo el proceso que conllevó hasta la culminación de la elección, es decir, afirma que no tuvo conocimiento de las fechas en que se fue desarrollando cada etapa hasta que por "oídas" supo que ya se habían votado a las autoridades y por eso interpuso una inconformidad ante el *IEEPCO*.

7.1.2. Consideraciones del Consejo General

Para declarar la validez de las *Asambleas electivas simultáneas*, esencialmente, el *Consejo General* afirmó que del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el *Dictamen*, porque de las documentales que integran el expediente se

advertía que como actos previos, la *autoridad municipal* realizó reuniones de trabajo con las diferentes comunidades y representantes de organizaciones sociales.

Además, refirió que la convocatoria fue diseñada, aprobada y emitida por el *Consejo electoral* y esta fue debidamente difundida, cumpliendo así con los parámetros establecidos en el *Dictamen*.

También expone que los actos de preparación, como el registro de planillas, acreditación de representantes, designación de funcionarios para el apoyo de las mesas receptoras de votos, fueron debidamente aprobados por el *Consejo electoral* a través de las sesiones y reuniones que efectuaron para tal efecto.

Aunado a ello, consideró que, durante el desarrollo de la jornada electoral, las *asambleas electivas simultáneas* se realizaron sin contratiempos y la votación se emitió con estricto apego al sistema normativo y los resultados fueron debidamente computados y que las personas que resultaron electas realmente obtuvieron la mayoría de los votos.

Pero, además, consideró que la elección había cumplido con el principio de paridad de género al haberse conservado el mismo número de concejalías asignadas a las mujeres que en el proceso electivo inmediato y que en el proceso no se advirtió la existencia de violencia política de género en contra de las mujeres.

Finalmente, respecto a las diversas inconformidades que fueron presentadas en contra del proceso electivo, concluyó que estas resultaban carentes de sucesos, pues en lo que se refiere a la supuesta vulneración al derecho de votar de personas integrantes de un grupo *** ***, concluyó que tal irregularidad no se había hecho constar dentro del desarrollo de la jornada electoral.

En lo relacionado a las supuestas indebidas sustituciones de la *** ***, concluyó que estas se habían realizado conforme a los propios acuerdos emanados del *Consejo electoral*, ni advirtió la actualización de alguna vulneración a los principios del parámetro de control de regularidad constitucional

Aunado a ello, consideró que contrario a lo manifestado por una de las inconformes, la emisión de la convocatoria fue apegada al *Dictamen* y,

finalmente, determinó que, respecto del resto de inconformidades presentadas, no se acreditaba la vulneración a algún derecho fundamental de los integrantes de la comunidad indígena, ni tampoco advirtió la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos de esos integrantes.

7.1.3. Manifestaciones del tercero interesado.

Como ya se mencionó, dentro de la totalidad de los medios de impugnación a excepción del JNI/23/2026, compareció como tercero interesado quien resultó electo como presidente municipal en el proceso electoral que se controvierte y en cada uno de ellos realizaron manifestaciones idénticas.

Así, en su tercería del expediente JNI/02/2026 expone que lo señalado por el actor es falso, porque en la elección de su *Municipio* se observaron en todo momento y se aplicaron de manera correcta las reglas de su sistema normativo interno, previsto en el *Dictamen*.

Aunado a ello, refiere que lo expuesto en la demanda resulta confuso, erróneo y fuera de contexto, puesto que en dicho escrito refiere que la presidenta y secretario del *Consejo electoral* no asistieron en la fecha y hora indicada, pero del acta de diecisiete de diciembre, se advierte que en tiempo y forma se firmaron los acuerdos del sorteo para asignar los presidentes y secretarios de cada una de las seis sedes de votación y en esa misma sesión el *Consejo electoral* aprobó que sería en el mismo día que se llevaría a cabo dicho sorteo de asignación y no un día antes como lo plantea la persona recurrente, lo que dice se sustenta con el acta de ese órgano electoral de fecha dieciséis de diciembre, por lo que afirma que esas actividades en ningún momento influyeron en los resultados de la elección de cada sede de las planillas, como dice que se demuestra en cada una de las seis actas de sede de votación, donde se especifican la hora de inicio y término de la votación de la jornada electoral, así como los resultados y al final, asegura que no existió inconformidad alguna en cada una de las sedes.

También expone que la persona recurrente no es clara cuando expone que no se le permitió el derecho de votar a los militantes de la ***** ****, porque no menciona específicamente en qué sede de votación salieron sorteados como primero en contar los votantes de los tres números sorteados; es decir, de las tres planillas participantes ya que fueron seis sedes de votación y en cada una de ellas se realizaron sorteos de las tres

planillas para el conteo de votantes, por lo que afirma que es incorrecto como lo supone la parte actora, que se realizó un solo sorteo para seis sedes y ello dice que se corrobora con las actas de cómputo de cada una de las seis sedes de votación.

Por otra parte, refiere que los subsecuentes agravios son inciertos, porque el acto no señala en qué sede de votación ocurrieron los hechos que, planteada, es decir, estos son imprecisos, vagos en su redacción y ajenos a la realidad.

En los expedientes JNI/15/2026 y JNI/16/2026 manifiesta que lo señalado por el actor es falso, porque en la elección de su *Municipio* se observaron en todo momento y se aplicaron de manera correcta las reglas de su sistema normativo interno, previsto en el *Dictamen*.

También refiere que la sustitución de candidatos durante el proceso electoral, está sustentada por un acuerdo del *Consejo electoral* y la propuesta fue aprobada por el mismo órgano electoral como se hizo constar en el acta de fecha seis de diciembre.

Señala que la sustitución de candidatos nunca fue forzada, ni obligada, argumentando que la prueba de ello es que otra planilla más realizó sustituciones y, en lo que corresponde a la *** ***, las personas renunciaron a sus cargos por así convenir a su interés en tiempo y forma, por lo que al mismo tiempo fueron sustituidos y dicho acto lo aprobó el *Consejo Electoral*.

Por otra parte, argumenta que la persona actora y las personas que se mencionan en la demanda, no pertenecen al barrio que ahí se menciona y que dicho barrio no existe dentro de la *** *** y tampoco aparece en el catálogo de pueblos y comunidades del INPI.

De igual manera, refiere que la persona actora y las personas supuestamente de ese barrio que menciona, no son militantes, no acudieron a la campaña y tampoco votaron por la *** ***, por el contrario, promovieron al candidato que ocupó el segundo lugar en la votación del 17 de diciembre.

Finalmente, señala que las propuestas que menciona la persona actora en la demanda, por la que votaron por esa planilla, en todo caso, no fueron

propuestas de las personas que renunciaron a las candidaturas, sino de la
*** **

En lo que respecta al JNI/17/2026 argumenta que lo afirmado por la persona recurrente es infundado, pues es falso que esa personas y las supuestas veintidós personas que lo acompañaban no pudieran emitir su voto, pues manifiesta que salieron a las 7:30 de su domicilio rumbo a la sede de votación en la Agencia Municipal de *** ** , para emitir su voto, pero no aporta prueba alguna para acreditar su dicho.

Así, refiere que la jornada electoral inició a las nueve horas de ese día, es decir, se iniciaría el conteo de los electores con cualquiera de las planillas como salieran sorteadas en ese momento, en tal caso, refiere que el promovente hace mención que la *** ** fue el primero que salió sorteado para iniciar la votación.

Además, expone que el tiempo entre la supuesta ponchadura de sus llantas al inicio de la votación, es de una hora con treinta minutos, pero resulta que la distancia del *** ** al que hace mención a *** ** a la sede de votación, en distancia no son ni 700 metros, por lo que, a su juicio, caminando de manera muy lenta y como afirma que se camina en esa región, implicaba un tiempo máximo de treinta minutos, por lo que, desde su óptica, resulta incongruente que no pudiera llegar a emitir el voto, pues había tiempo suficiente de llegar a la sede de votación.

Aunado a ello, menciona que la persona actora no presentó hoja de incidencia alguna, ni escrito de protesta durante la jornada electoral, ni fotografías donde se advirtiera que fueron ponchadas las llantas de su vehículo, además de que ese hecho nadie lo reportó a las fuerzas de seguridad, electorales ni municipales.

Por último, en lo que concierne al JDCI/12/2026 manifiesta que lo expuesto por la parte actora es falso, pues en el expediente de elección se puede advertir que se observaron en todo momento sus sistemas normativos indígenas. precisados en el *Dictamen*.

Refiere que analizando cada una de las documentales, se puede apreciar que todo el procedimiento realizado para celebrar la elección, fue apegado a su sistema normativo, en el cual se aplicó en todo momento su método electivo, el cual, interpretado desde una perspectiva intercultural, no resulta

contrario a derechos humanos; además, señala que se dio cumplimiento a la paridad de género y en ningún momento se desplegaron actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Señala que, al inicio del proceso electoral, es decir, para las actividades, previas, sí se convocó a las *Autoridades auxiliares*, además de personas caracterizadas y público en general, lo cual afirma que se acredita con los acuses de recibo de las convocatorias enviadas a esas autoridades.

También argumenta que a la persona actora no se les conoció su intención de ser candidata como primer concejal o dentro de una planilla, como consta en el acta de sesión del *Consejo electoral*, de cuatro de diciembre.

Sigue exponiendo que fue en una primera reunión de trabajos previos para la instalación del *Consejo Electoral*, donde sí se convocó a las *autoridades auxiliares*, así como representantes de las organizaciones existentes en el municipio, lo cual afirma que se convocó a través de los agentes y representantes mediante voceo la invitación a las personas caracterizadas y público en general para dicha reunión.

Aunado a ello, expone que los actos que ahora cuestiona la actora, ya fueron resueltos por este Tribunal dentro del expediente JNI/95/2025, con lo cual, en su estima, los agravios son infundados.

También expone que no se le coartó el derecho de participación a la persona promovente, puesto que la fecha que ella señala fue para instalar el *Consejo Electoral* con anuencia de las *Autoridades auxiliares* y no como señala para emitir la convocatoria.

Así, refiere que, si en la convocatoria no aparecen las firmas de las *autoridades auxiliares*, ello es porque dichas autoridades ya no participan en la emisión de dicha convocatoria, pues es el *Consejo Electoral* quien la emite, y la convocatoria está dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas del *Municipio* para quienes deseen participar en la elección.

Señala que la persona actora nunca hizo acto de presencia para solicitar su registro como candidata, así como del grupo de mujeres que dice llamarse “*** **”, tanto al *Consejo electoral*, ni como planilla a concejalía alguna.

Resalta que, conforme al *Dictamen*, las *Autoridades auxiliares* participan en el proceso solo hasta la instalación del *Consejo electoral* y, en lo

subsecuente, es dicho órgano (representantes de cada organización) quienes llevan a cabo todo el proceso electoral, conjuntamente con personal del *IEEPCO*.

7.2. Cuestión a resolver

La **pretensión** de las personas recurrentes en cada uno de los juicios acumulados resulta ser idéntica, pues pretenden que se revoque el *Acuerdo* y, en vía de consecuencia, se declare como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de ***** ****, realizada mediante *Asambleas electivas simultáneas*.

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar, en primer lugar, si el *Acuerdo* cuestionado adolece de vicios propios, toda vez que los agravios planteados en algunos de los juicios en estudio tienden a evidenciar un estudio deficiente por parte del *Consejo General* al momento de emitir la declaración de validez de la elección, lo que, podría implicar, que dicho *Acuerdo* deba ser revocado por vicios propios y, en segundo término, se estudiara si todos los actos realizados dentro del proceso electivo fueron apegados al sistema normativo de la comunidad y si, en su caso, acontecieron las irregularidades alegadas durante el desarrollo de las *Asambleas electivas simultáneas*, para con ello determinar si la elección cuenta con los elementos necesarios suficientes e idóneos para decretar su validez.

7.3. Decisión

Este Tribunal determina **confirmar el Acuerdo *** ****, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección de las concejalías del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

Ello, al considerarse que la autoridad administrativa electoral atendió los escritos de inconformidad presentados y emitió un pronunciamiento conforme al principio de exhaustividad, sin que en esta instancia se acrediten irregularidades que desvirtúen la validez del proceso electivo.

En ese contexto, no quedó demostrado que se hubieran impuesto restricciones al ejercicio del derecho al voto ni actos de discriminación hacia sectores de la población por motivos ***** **** o por su preferencia hacia

alguna planilla, ni tampoco que durante la jornada electoral se hubiese generado una situación real de confusión en el electorado.

Tampoco se advierte irregularidad en la sustitución de candidaturas, pues estas se realizaron conforme a los acuerdos adoptados por el Consejo Electoral comunitario y dentro de las reglas del sistema normativo interno. Además, no se acreditó que las personas sustitutas carecieran de requisitos de elegibilidad o que tal circunstancia hubiera afectado los derechos político-electorales de la ciudadanía, particularmente si se considera que, conforme al diseño del sistema normativo de ***** ****, la votación se emite por planillas y no por candidaturas individuales.

De igual forma, no se acreditó la exclusión de autoridades auxiliares en los actos del proceso electivo, ya que de los antecedentes de los procesos comunitarios previos se advierte que su intervención se limita a la instalación del Consejo Electoral, etapa en la que sí participaron.

Finalmente, la determinación de realizar la jornada electoral el diecisiete de diciembre no contraviene el sistema normativo interno de la comunidad, pues no existe una regla consuetudinaria que establezca como único día para la celebración de las asambleas electivas el domingo; incluso, se advierte que en procesos electivos anteriores la elección se ha celebrado en días distintos.

Por tanto, al no acreditarse irregularidades que afecten los principios de certeza, legalidad o autenticidad del sufragio ni vulneraciones al sistema normativo interno, resulta conforme a derecho la determinación del Consejo General de declarar jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de ***** ****, realizada mediante asambleas electivas simultáneas el diecisiete de diciembre.

7.4. Justificación de la decisión

7.4.1. Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de

la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**²⁰.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

²⁰ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y la tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual. Estos derechos no tienen un alcance absoluto, puesto que, como parte del sistema jurídico mexicano, deben guardar congruencia y armonía con los valores, principios y reglas que integran el parámetro de regularidad constitucional. En consecuencia, encuentran límites en los derechos de las demás personas, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía del Estado²¹.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la

²¹ Véase el SUP-REC-288/2020.

jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica²².

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura²³.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**²⁴.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse

²² Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

²³ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.

²⁴ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas²⁵.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados

²⁵ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*²⁶.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres²⁷.

✓ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁸, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁹.

El derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto, porque este presenta como límite el respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

²⁶ Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

²⁷ Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

²⁸ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**³⁰.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

✓ **Participación política efectiva de las Mujeres en elecciones de comunidades indígenas**

La *Constitución Federal*, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...].”

Así, la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º Constitucional, el cual establece que todo

³⁰ Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la *Constitución Federal* establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

En iguales términos se pronuncia la *Constitución Oaxaqueña* en su artículo 12, aunado a que dicho precepto también determina que “*el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre las personas, en todos los ámbitos incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias de gobierno de los distintos niveles*”.

Por su parte, el artículo 16 de la *Constitución Oaxaqueña* establece que, en las comunidades indígenas, la elección de sus autoridades debe garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género conforme a lo dispuesto por la *Constitución Federal*. Esta disposición debe interpretarse a la luz de los estándares internacionales en materia de igualdad sustantiva, particularmente lo señalado por la Recomendación General núm. 40 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que reconoce la necesidad de enfrentar las formas interseccionales de discriminación que afectan a las mujeres y niñas indígenas, especialmente en el acceso a funciones de toma de decisiones.

En su párrafo 19, el Comité advierte que la adopción de un enfoque meramente simbólico es inaceptable, y que la representación política debe ser real, efectiva y paritaria en todos los niveles, lo cual implica que mujeres y hombres deben tener igual acceso a todas las funciones públicas, sin barreras estructurales o requisitos que generen efectos excluyentes. En consecuencia, la armonización entre el marco constitucional local y los tratados internacionales vinculantes impone a las autoridades la obligación de remover obstáculos normativos o fácticos que impidan la participación sustantiva de las mujeres en los procesos de elección comunitaria, bajo una lectura compatible con el principio de igualdad, no discriminación y paridad de género.

Por lo tanto, a fin de cumplir con dicha igualdad, se debe garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva³¹.

✓ **VPG**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define³² como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

³¹ Véase la Jurisprudencia 22/2016. **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

³² Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

✓ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos³³:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden

³³ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

✓ **Declaración de validez de una elección de comunidad indígena.**

Como se ha precisado previamente, se reconoce el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se ha precisado que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y **validarse a través de órganos deliberativos** como lo es *Consejo General del IEEPCO*, a través de la calificación del proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, bajo el amparo de la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la *LIPEEO*.

En tal virtud, las autoridades municipales o los órganos electorales que hayan presidido el procedimiento de elección de las comunidades indígenas deben hacer llegar al *IEEPCO*, el expediente conformado con el resultado de la elección, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con lo previsto en el artículo 280, numeral 3 de la *LIPEEO*.

Así, conforme artículo 282 del ordenamiento legal en consulta, la **competencia del Consejo General del IEEPCO** en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, **tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:**

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;**
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, **procederá a declarar la validez de la elección.**

Cabe señalar, que lo anterior resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural, es decir, las particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, **la intervención de ese Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.** Por ende, **la calificación que en esos términos realice el IEEPCO no puede ser considerada como invasiva o restrictiva del derecho de autodeterminación**, pues dicha calificación genera una armonía entre ese derecho del colectivo indígena y la obligación del Estado de verificar el respeto a derechos humanos.

Sobre el particular, la *Sala Superior* ha establecido en diversos precedentes³⁴ que:

³⁴ Como por ejemplo en la sentencia del SUP-REC-193/2016.

“[...]

*Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, **entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.***

[...]”

Lo resaltado es propio.

Así, la finalidad de que el *IEEPCO* califique la elección de autoridades de las comunidades indígenas, es precisamente, observar atenta y cuidadosamente que esos procesos electivos cumplan con no solo con las propias reglas establecidas internamente por ellas, sino también vigilar el respeto irrestricto a los principios que rigen la materia electoral -legalidad, certeza, seguridad jurídica, máxima publicidad-, así como otros principios constitucionales de igual valor, como los de universalidad del sufragio, participación efectiva de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Por lo tanto, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, a través del acuerdo que emita al respecto sobre la calificación de las elecciones de sistemas normativos internos, el *IEEPCO* tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad y el respeto a los derechos humanos de los candidatos electos o de las y los ciudadanos de cada comunidad.

7.4.2. Contexto de la comunidad

7.4.2.1. Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los

pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: *** ***) contó con una población total de *** ***)
*** habitantes, de la cual 3*** ***) .

Lengua: En *** ***) , un aproximado de *** ***) personas hablan lengua indígena, lo cual va desde los 3 años en adelante, constituyendo un *** ***) del total de la población.

Las lenguas indígenas más habladas fueron *** ***)³⁵ .

Ubicación y colindancias³⁶: *** ***) , se ubica en la *** ***) .

Municipio que cuenta con coordenadas entre los paralelos *** ***) metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con los municipios de *** ***) .

7.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en *** ***) , Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolló en el año dos mil veinticinco y que tuvo como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerían el cargo en el periodo 2026-2028.

Así, el contexto político que se precisará en este apartado se centra en las reglas y método electivo previsto para el proceso electivo de dos mil veinticinco, en específico, las relativas a la instalación del *Consejo electoral*, la forma en que se emitió la *convocatoria electiva* y se desarrollaron las

³⁵ Información obtenida de la Secretaría de Economía, a través del enlace electrónico *** ***)

³⁶ Información obtenida de la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI): visible en el enlace *** ***)

Asambleas electivas simultáneas, pues es sobre dichos tópicos donde las personas inconformes concentran sus alegaciones,

De ese modo, con independencia de los agravios encaminados a acreditar vicios propios del *Acuerdo*, otros agravios se enfocan en cuestionar que el *Consejo electoral* no se integró de manera adecuada y que durante el desarrollo de las *Asambleas electivas simultáneas* existieron diversas irregularidades que restan certeza a los resultados obtenidos y que, desde la óptica de las personas actoras, implicaron una transgresión al derecho de votar de varias personas ciudadanas de la comunidad indígena.

Bajo ese entendido, tenemos que el contexto político de *** ** se centra exclusivamente en las reglas aplicables para su proceso electivo, pero en ningún momento se hacen valer circunstancias extraordinarias o un conflicto social existente previamente que debiera ser tomado en consideración en la presente determinación.

Así, obra en autos el método de elección previsto en el *Dictamen* aprobado por la *DESNI*, en donde recogió las reglas que emanaron para el proceso electoral en análisis, en específico, las relacionadas con la instalación del *Consejo electoral* y los actos necesarios para la celebración de las *Asambleas electivas simultáneas*, pues es sobre dichos aspectos donde se centran las inconformidades, siendo el siguiente:

I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de noviembre y diciembre
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	18
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Desarrollo Social. 8. Regiduría de Agricultura. 9. Regiduría de Ecología.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Consejo Municipal Electoral y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asambleas Comunitarias Simultáneas. Las candidaturas se presentan en planillas. La ciudadanía emite su voto formándose en filas en los lugares asignados a las planillas

de su preferencia (pelotón), esto en función de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal Electoral.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

Previo a la elección de Autoridades, se realizan los siguientes actos:

- I. Se realizan reuniones de trabajo entre la Autoridad Municipal en funciones y representaciones de las Agencias Municipales y Agencias de Policía, dichas reuniones tienen como finalidad acordar la fecha y hora de la Asamblea de elección, así como la fecha para la instalación del Consejo Municipal Electoral.
- II. **El Consejo Municipal Electoral se conforma con representaciones de los grupos participantes y de las organizaciones sociales**, y, en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal, con personal del IEEPCO para fungir en la Presidencia y Secretaría del mismo.
- III. **Instalado el Consejo Municipal Electoral, se encarga de elaborar y emitir la convocatoria para la elección, aprueba la ubicación de casillas, coordina el registro de planillas y organiza la elección de Autoridades Municipales.**
- IV. Registradas las planillas, el Consejo Municipal Electoral se reestructura para integrarse por la Presidencia, Secretaría y dos representaciones de las planillas. Las organizaciones que no presenten registro de planillas dejarán de formar parte del Consejo. A partir de lo anterior, **el Consejo continuará con los trabajos de coordinación de la elección y dará seguimiento a las reglas aprobadas para la realización de la misma.**

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. **El Consejo Municipal Electoral y la Autoridad Municipal emiten la convocatoria** para la Asamblea de elección de Autoridades Municipales.
- II. La convocatoria se realiza de forma escrita y se publica en los lugares de mayor afluencia de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Congregaciones Municipales.
- III. Se convoca a personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Congregaciones Municipales.
- IV. IV. Se celebran seis Asambleas Comunitarias de elección de manera simultánea, teniendo como sedes las siguientes comunidades: Cabecera Municipal (participa la ciudadanía del ***** *****).
- V. El Consejo Municipal Electoral, es la máxima Autoridad Electoral el día de la elección y todo lo no previsto será resuelto por este órgano.
- VI. Las candidaturas se presentan en planillas que se integrarán por nueve concejalías propietarias y nueve suplencias, en las cuales como mínimo cuatro fórmulas completas deberán estar integradas por mujeres.
- VII. Participan en la elección personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Congregaciones Municipales; así también, personas vecindadas que tengan como mínimo un año de residencia en la comunidad; todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. En cada una de las sedes acordadas por el Consejo Municipal Electoral, se llevan a cabo las Asambleas Comunitarias Simultáneas para la elección de las concejalías al Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:
 - a) Las Mesas de Debates se encargan de conducir las Asambleas, dichos órganos se integran por una Presidencia, una Secretaría y dos representaciones de las planillas.
 - b) Iniciarán a las 9:00 horas y finalizarán al término del conteo de cada grupo participante.
 - c) Con la presencia de las personas originarias y vecinas del municipio, Autoridad Municipal o Autoridades auxiliares de las localidades

- según sea el caso, e integrantes de la Mesa de los Debates se realiza el pase de lista; se verifica el quórum y se declara la instalación de la Asamblea.
- d) Se realiza un sorteo para que las planillas se ubiquen en los lugares que tradicionalmente están designados para ello.
 - e) Las personas asambleístas se forman en filas en los lugares asignados a las planillas de su preferencia, mostrando su credencial para votar.
 - f) La Mesa de los Debates se traslada a cada uno de los lugares, realiza el conteo de los votos, por grupos de diez personas (pelotón), después de realizar el conteo a la ciudadanía se le aplica tinta indeleble en el dedo pulgar derecho y no se les permite la salida del lugar asignado hasta terminar de contar a todas las personas.
 - g) Realizado el conteo se levanta el acta correspondiente en la que se asentarán los resultados de la votación, la cual es firmada por la Mesa de los Debates, las representaciones de planillas y firmada y sellada por la Autoridad Municipal o Autoridad de la Localidad según sea el caso, se declara el término de la elección y se procede a clausurar la Asamblea Comunitaria Simultánea de elección. La documentación original se entregará al Consejo Municipal Electoral en la sede del mismo.
- IX. Una vez finalizada la elección y declarada la clausura de todas las Asambleas Comunitarias simultaneas, el Consejo Municipal Electoral inicia el cómputo de todas las actas de Asambleas, haciendo constar la planilla ganadora y el Ayuntamiento electo.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

7.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural**³⁷, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario por una parte y extracomunitario por otra.**

Se considera que es intracomunitario porque existe un conflicto entre diversas personas ciudadanas y sus autoridades comunitarias (*Autoridad Municipal y Consejo electoral*) e incluso, con la planilla que resultó ganadora en la jornada electoral, por lo acontecido en las *Asambleas electivas simultáneas* por considerar que los resultados obtenidos en la elección no son válidos, al afirmar que existieron diversas irregularidades, como la restricción al derecho de votar de diversas personas ciudadanas. Por lo tanto, el conflicto existente es, en un primer momento entre la ciudadanía de *** ** entre sí y entre esta y sus órganos electorales internos, lo que acredita la existencia del conflicto intracomunitario.

Por otra parte, el conflicto extracomunitario subyace en que, posterior a la celebración de su asamblea electiva de autoridades municipales de *** ***, el IEEPCO como órgano del estado, emitió el *Acuerdo* por el que determinó validar dicho proceso electivo, por considerar que existió un

cumplimiento al sistema normativo y al principio de paridad de género. Acreditándose así, la existencia de un conflicto entre la comunidad de *** y el sistema normativo del *Municipio*, con un acto emitido por un órgano ajeno a la comunidad.

7.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer. Así, para garantizar los principios de congruencia y exhaustividad, este *Tribunal* identifica que los agravios previamente establecidos giran en torno a ocho temas principales, los cuales se pueden identificar con sus respectivos argumentos de la siguiente manera:

A. Restricción al derecho de votar y ser votado.

- a) A la *** ya no se le permitió seguir recibiendo votantes, cuando se comenzaron a computar los votantes de las otras dos planillas.
- b) Se impidió votar aproximadamente a treinta ciudadanos indígenas por motivos ***, acompañando esa exclusión con amenazas graves.
- c) Todas las irregularidades denunciadas son sustanciales y determinantes, porque se impidió el voto de cuarenta y seis personas, cuyo número es mayor al margen de diferencia entre las planillas contendientes entre el primer y segundo lugar, que fue de apenas veintiún votos.
- d) Se colocaron objetos “ponchallantas” en la ***, con la finalidad de que la ciudadanía no pudiera votar a favor de la ***.

B. Sustituciones indebidas de candidaturas.

- a) La *** sustituyó candidaturas de la planilla un día antes de la elección, sin hacerlo del conocimiento de la ciudadanía y no se tuvo certeza de las personas por las que se estaba votando, violando el consenso comunitario.

- b) Las personas habían decidido votar por las personas que integraban originalmente la planilla y no por las nuevas, porque ellas hicieron campaña y son quienes realizaron propuestas.
- c) Las personas sustitutas de la planilla tienen mala reputación.
- d) El orden del día de la sesión del dieciséis de diciembre contemplaba la sustitución de candidaturas de algunas planillas, pero ya no era posible de acuerdo a la *Convocatoria electiva*, porque las planillas ya habían realizado proselitismo.
- e) En el acta de la sesión de dieciséis de diciembre no se votó el punto relativo a las sustituciones.
- f) No se revisó que existieran renunciaciones expresas de las mujeres sustituidas, pues solo analizaron el escrito de los representantes de planilla, pero no constataron si fue voluntad de las mujeres renunciar.

C. Exclusión de las *autoridades auxiliares*.

- a) En la instalación del *Consejo electoral* y en su primera sesión ordinaria no se contó con la presencia de las *Autoridades auxiliares* y el presidente municipal en contubernio con el *IEEPCO* agregaron a las actas una hoja donde sí aparecen sus nombres y firmas.
- b) La *Convocatoria electiva* es inválida porque se sustentó en reuniones donde no estuvieron presentes las *autoridades auxiliares*, por lo que solo unos cuantos tomaron la decisión de la fecha de la elección.
- c) La *Convocatoria electiva* se emitió sin la participación de las *Autoridades auxiliares*.

D. Violación al *Dictamen* y al sistema normativo interno

- a) Retraso en el sorteo de la posición de las planillas, el sorteo se realizó el mismo día de la jornada electoral, cuando se ha hecho un día antes de ella, además de que se realizó dicho sorteo a la hora en que iniciaría la jornada electoral, lo que generó una confusión o incertidumbre en el electorado.
- b) Se modificó la fecha de la *Asamblea electiva*, pues siempre se ha realizado domingo y ahora se señaló para un día miércoles y ello provocó una baja participación, cambio que a su decir fue por mayoría y no por unanimidad.

- c) No existen constancias de cómo se invitó a las personas u organizaciones a participar en la instalación del *Consejo electoral* el veinticuatro de noviembre.

E. Falta de exhaustividad

- a) No se analizaron las incidencias presentadas durante la jornada electoral, cuando estos fueron manifestados mediante diversos escritos ante el *Consejo General*, y que pudieron influir en el resultado.
- b) No se estudió la inconformidad presentada media escrito con folio 009086, relativa a la colocación de artefactos “ponchallantas” colocados en la *** ** para que las personas ni pudieran asistir a votar por la *** **.
- c) La responsable no analizó las irregularidades de manera conjunta, pues de haberlo hecho, pudo llegar a la conclusión de que existió violación al derecho universal del sufragio.
- d) El *Consejo General* no analizó todos los trabajos llevados a cabo tendentes a la elección de los concejales, ni un análisis exhaustivo a la *VPG* de la que fue objeto la persona actora del JDCI/12/2026 y no resolvió con perspectiva de género.

F. Restricción a las mujeres y VPG.

- a) La primera invitación para participar en el proceso electivo se dirigió solo a varones, excluyendo así a la actora del JDCI/12/2026, considerando que se le excluyó por el simple hecho de ser mujer y pretender ser presidenta municipal.
- b) A la actora del JDCI/12/2026 se le prohibió participar en la asamblea de cuatro de noviembre y se le denostó por ser mujer, porque los ciudadanos caracterizados la mandaron a poner café y no la dejaron intervenir en el proceso.

Bajo esa agrupación de agravios, la **metodología de estudio** en la presente sentencia constituirá en analizar en primer lugar, el tema identificado con el **inciso E. relativo a la falta de exhaustividad**, puesto que todos los agravios ahí contemplados se encuentran estrechamente relacionados, al encaminarse a controvertir vicios propios del *Acuerdo*.

Además, de resultar fundados dichos agravios, estos serían suficientes para revocar el *Acuerdo* controvertido y, solo para el caso de que estos resultaren infundados, se estudiarán el resto de los agravios.

Dicho estudio se realizará en los siguientes términos: primero se estudiarán los agravios precisados en el **inciso C.**; luego los marcados en el **inciso F**; posteriormente los enmarcados en el **inciso D.**; enseguida los agrupados en el **inciso B**, para después finalizar con el análisis de los del **inciso A**. Ello, porque el orden propuesto se refiere a la forma en que se desarrollaron cada uno de los actos del proceso electivo, esto, iniciando con los actos preparatorios y culminando con las *Asambleas electivas simultáneas*, a fin de que el estudio guarde un estricto orden cronológico.

Este método de estudio no afecta los derechos de las personas promoventes, pues lo relevante en la emisión de una sentencia es atender íntegramente los planteamientos formulados, conforme al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*. En ese contexto, a continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso.

7.4.4.1. Falta de exhaustividad.

Como se precisó, en este apartado se estudiarán los agravios que en cuatro de los seis juicios se plantean y que se dirigen a cuestionar una deficiencia en el estudio de la controversia por parte del *Consejo General* al momento de emitir el *Acuerdo*.

En esencia, las partes actoras sostienen que la responsable emitió su determinación sin haber analizado de manera las inconformidades que le fueron presentadas de manera previa a que calificara la elección de *** **

Ello, al sostener principalmente que, desde su óptica, de haber atendido dichas alegaciones, hubiera llegado a una conclusión distinta y calificado como jurídicamente no válida la elección del *Municipio*.

Bajo esas precisiones, se estima que dichos agravios resultan ser **infundado**, por las razones que enseguida se explican.

Se afirma lo anterior, pues ante el *IEEPCO* se presentaron un total de ocho escritos de diversas personas de *** ***, por las cuales se inconformaron sobre actos acontecidos durante la preparación de la

elección, como durante la propia jornada electoral, los cuales se precisan en la siguiente tabla.

N/P	Promoviente	Fecha de presentación	Inconformidad planteada.
1	*** **	18 de diciembre	No se permitió votar a *** ** personas por ser de una *** ** ³⁸ .
2	*** **	18 de diciembre	24 personas emitieron su voto a favor de la *** **, pero sustituyeron candidaturas por personas con mala reputación. ³⁹
3	*** **	18 de diciembre	Coerción mediante amenazas para compra de votos de la ciudadanía. Anexando fotografías al respecto. ⁴⁰
4	*** **	18 de diciembre	Colocación de objetos "poncha llantas" para evitar que la ciudadanía compareciera a votar ⁴¹ . Anexando tres fotografías.
5	*** **	20 de diciembre	Exclusión de las <i>autoridades comunitarias en los actos del proceso</i> y actos de VPG en la asamblea de 24 de noviembre ⁴² . Anexando fotografías al respecto.
6	*** **	23 de diciembre	<ul style="list-style-type: none"> - No se convocó a las <i>autoridades auxiliares</i> para integrar el <i>consejo electoral</i>. - Nepotismo y heredar el poder entre hermanos. - Actos de campaña durante la jornada electoral - En la jornada electoral no se le permitió realizar actos de campaña en dos comunidades. - Hubo menores de edad suplantando a sus hermanos mayores de edad para votar a favor de la planilla del ciudadano *** **⁴³.
7	*** **	25 de diciembre	<ul style="list-style-type: none"> - El sorteo de sedes no se realizó el 16 de diciembre sino el mero día de la jornada electoral. - Ya no se permitió votar a más ciudadanía a favor de la *** ** una vez

³⁸ Visible a fojas 500 a 503 del Cuaderno Accesorio del JDCI/12/2026.

³⁹ Consultable a fojas 505 y 506 del mismo expediente.

⁴⁰ Verificable a fojas 508 a 516.

⁴¹ A fojas 517 a 520.

⁴² Visible a fojas 525 a 531

⁴³ Consultable a fojas 540 a 542 del mismo Cuaderno Accesorio.



			que se empezó a computar la votación de otras planillas, a quienes sí se les permitió seguir votando. ⁴⁴
8	*** **	30 de diciembre	No se les permitió votar por la planilla de su elección en los seis puntos de votación instalados. ⁴⁵

Por otra parte, se destaca que en el Apartado de “ANTECEDENTES” del Acuerdo, el Consejo General, en su numeral XXV, arábigos 15, 16, 17, 18, 20, 23 y 24, precisa y reconoce que la presentación de dichos escritos de inconformidad.

Ahora bien, dentro del contenido del Acuerdo⁴⁶, específicamente en su Razón Jurídica “TERCERA. Calificación de la elección”, inciso f) “De los derechos fundamentales”, párrafos 32 a 36, el Consejo General expuso las razones por las cuales se debían desestimar las inconformidades presentadas, a saber:

[...]

32. Respecto a las manifestaciones realizadas por el ciudadano *** ** , que el día de la elección acudieron un grupo de *** ** , para participar en dicho proceso electivo, sin embargo, manifiesta que dicha comunidad por ser *** ** , no les permitieron formarse en la fila para votar a favor de la *** ** por no se advierte asentado incidente alguno, no obstante a ello, este Consejo General, exhorta a las autoridades municipales, Estatales y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca a efecto de atender la problemática social que aún persiste en dicho municipio.

33. Por cuanto hace a las manifestaciones realizadas de los integrantes de la *** ** , en relación a las sustituciones realizados en la planilla, dichas sustituciones fueron realizados conforme a los acuerdos de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, conformado por la autoridad municipal, representantes de organizaciones sociales y representantes de las planillas legalmente registradas, por tanto no se advierte al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

⁴⁴ Verificable a fojas 543 a 545 del Cuaderno Accesorio I del JDCI/12/2026.

⁴⁵ Consultable a fojas 547 a 551 del mismo expediente.

⁴⁶ El cual es consultable en la página electrónica del IEEPCO, en el enlace electrónico: *** **. El cual se cita como hecho notorio al estar publicado en la página electrónica oficial de ese Instituto, en términos de lo previsto en la Jurisprudencia XX.2o. J/24 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

34. En relación con las manifestaciones realizadas por el ciudadano *** ***,

***, por la naturaleza de los actos que refiere, este Consejo General, ha canalizado su escrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a la fiscalía General del Estado de Oaxaca, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, como instancias competentes a efecto de dar cauce a sus manifestaciones.

35. De las manifestaciones realizadas por la ciudadana *** ***, respecto de la no participación de las autoridades auxiliares en la emisión de la convocatoria de elección, este Consejo General no advierte incumplimiento alguno en la emisión de dicha convocatoria, en virtud de que fue emitida conforme lo establece el dictamen que identifica el método de elección del Municipio de *** ***,

36. De lo anterior, este Consejo General no advierte, de manera fehaciente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional vinculada con los resultados de la elección que nos ocupa, no obstante, se deja a salvo los derechos de los inconformes para hacerlos vales en las instancias correspondientes.

[...]"

Bajo esas consideraciones, **lo infundado de los agravios radica en que, el Consejo General si atendió las inconformidades presentadas por la ciudadanía al momento en que calificó la elección**, ya que el *Acuerdo* realiza un pronunciamiento específico sobre algunos de los escritos de inconformidad, y posteriormente realiza un pronunciamiento conjunto del resto de los escritos de inconformidad.

Se afirma lo anterior, porque en el párrafo 32 del *Acuerdo*, la responsable dio respuesta a la inconformidad relativa a la exclusión de la ciudadanía por motivo de profesar una *** ***, ya que, en dicha contestación, el *Consejo General* adujo que tal situación no se encontraba acreditada y esa incidencia no se hizo constar en algún documento. Con ello, se acredita que al primer escrito de inconformidad sí fue atendido, pero a juicio de la responsable no resultó idóneo para declarar la invalidez de la elección, ante la falta de pruebas.

Situación similar acontece respecto de los escritos dos, tres y cinco, relativos a la sustitución de candidaturas de la *** ***, compra de votos y exclusión de las *autoridades auxiliares* de los actos del proceso, pues tales escritos fueron atendidos en los párrafos 33, 34 y 35, pues con el texto inserto de esos párrafos se acredita que, la responsable consideró que no

existía violación alguna al sistema normativo de la comunidad o a derechos fundamentales de sus integrantes por esa sustitución de candidaturas en la planilla y por la no participación de las *Autoridades auxiliares* en los actos del proceso, mientras que en lo relativo a la compra de votos, determinó dar vista a diversas autoridades por las conductas denunciadas.

Finalmente, respecto al resto de escritos de inconformidad, si bien estos no cuentan con una respuesta específica dada por el *Consejo General*, lo cierto es que en el párrafo 36 antes trasunto, la citada responsable realiza un pronunciamiento general sobre todas las inconformidades presentadas, donde concluyó que no se acreditaba la violación a algún derecho fundamental de *** ** o a alguno de sus integrantes

También expuso que, de una revisión al expediente electivo, no se desprendía la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional vinculada con los resultados de la elección, no obstante, dejó a salvo los derechos de los inconformes para hacerlos valer en las instancias correspondientes

De esa guisa, para este *Tribunal* es inconcuso que **el Consejo General sí emitió un pronunciamiento conjunto de las inconformidades** presentadas ante el *IEEPCO*, pero consideró que estas no acreditaban violación alguna al sistema normativo de la comunidad o algún derecho de sus integrantes y, por ello, no resultaba procedente declarar la invalidez de la elección. Por ende, tales escritos si fueron atendidos y valorados al emitir el *Acuerdo*.

Se precisa que no pasa inadvertido que, las mismas personas que signaron los escritos dos, cuatro, cinco, siete y ocho de la tabla antes inserta, son las mismas que interpusieron las demandas que originaron los expedientes JNI/15/2026, JNI/17/2026, JDCI/12/2026, JNI/02/2026 y JNI/23/2026, respectivamente, en donde ante este *Tribunal* nuevamente reiteran las mismas alegaciones que hicieron valer ante el *IEEPCO*, las cuales serán analizadas en apartados siguientes de esta sentencia, sin perjuicio de que pueda concluirse algo diferente a lo determinado por el *Consejo General*.

Tampoco pasa desapercibido que, en todo caso, el resto de las personas que suscribieron los demás escritos de inconformidad en ningún momento comparecieron a alegar una indebida respuesta o falta de análisis de sus inconformidades, cuando tendrían que ser ellas las que deberían que

comparecer a juicio a reclamar tal situación, lo que como ya se dijo no acontece.

En tales consideraciones, los agravios en estudio devienen infundados.

7.4.4.2. Exclusión de las *autoridades auxiliares*.

En este tópico las personas actoras en los juicios acumulados manifiestan esencialmente que, a las *Autoridades auxiliares* se les excluyó de participar en la instalación del *Consejo electoral* y en su primera sesión ordinaria, además de excluirlos de participar en la construcción de la *Convocatoria electiva*.

Incluso, señalan que al acta de instalación solo le fue glosada una hoja con las firmas de las citadas *Autoridades auxiliares*, pero que estas realmente no estuvieron presentes y ello se debió a una conducta ilegal del presidente municipal en contubernio con el *IEEPCO*.

En tal tesitura, tales motivos de inconformidad devienen **infundados**.

Para explicar tal conclusión, resulta necesario precisar las reglas del sistema normativo interno de *** ** sobre la integración del *Consejo electoral* y la emisión de la *Convocatoria electiva*.

Así, se destaca que en el *Dictamen* que se precisó en el contexto político de la presente sentencia, se exponen las siguientes reglas:

- El *Consejo Electoral* se conforma con representaciones de los grupos participantes y de las organizaciones sociales, y, en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal, con personal del *IEEPCO* para fungir en la Presidencia y Secretaría del mismo.
- Instalado el *Consejo Electoral*, se encarga de elaborar y emitir la *Convocatoria electiva*, aprueba la ubicación de casillas, coordina el registro de planillas y organiza la elección de Autoridades Municipales.
- El *Consejo Electoral* y la *Autoridad Municipal* emiten la convocatoria para la Asamblea de elección de Autoridades Municipales.

Por otra parte, en autos obran las copias certificadas de los expedientes de elección de *** ** de los años 2016, 2019 y 2022, que fueron remitidos por el *Consejo General*, a los que en términos de lo previsto en



los artículos 14, numeral 3, incisos a) y b) y 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*, por tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad electoral que contienen actas oficiales de un proceso electivo, por lo que al no estar controvertido su contenido, generan convicción en este *Tribunal*.

Así, dentro del expediente de elección 2016, obra la siguiente documentación:

- Acta de instalación del *Consejo electoral* de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.
- Convocatoria electiva de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Respecto al año 2019, en el respectivo expediente obran los siguientes documentos:

- Acta de instalación del *Consejo electoral* de diez de diciembre de dos mil diecinueve.
- Acta de sesión del trabajo del *consejo electoral* de diez de diciembre de dos mil diecinueve.
- Convocatoria electiva de diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo que hace al expediente del proceso electoral 2022 constan los siguientes elementos de prueba:

- Acta de sesión de instalación del *Consejo electoral* de veintidós de noviembre de dos mil veintidós
- Convocatoria electiva de veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

De los elementos de prueba en comento, a los que se les ha concedido previamente valor probatorio pleno, se acreditan los hechos que se precisan en la siguiente tabla.

Proceso electivo	2016	2019	2022
¿Quiénes participan en la integración del Consejo electoral?	- <i>Autoridad Municipal</i> - Personal designado por el <i>IEEPCO</i>	- <i>Autoridad Municipal</i> *** ** - Personal designado por el <i>IEEPCO</i> .	- <i>Autoridad Municipal</i> *** ** - Personal designado por el <i>IEEPCO</i> .

	*** **	- <i>Autoridades auxiliares (como trestigos de honor)</i>	
¿Qué autoridades emiten la convocatoria?	- Presidente Municipal - <i>Consejo electoral.</i>	- <i>Autoridad Municipal</i> - <i>Consejo electoral.</i>	- <i>Autoridad Municipal</i> - <i>Consejo electoral.</i>

Como puede advertirse, tanto el *Dictamen* como los expedientes de los tres últimos procesos electorales de *** ** son coincidentes en reconocer que, como parte de su sistema normativo interno, **en la instalación del Consejo electoral no participan las Autoridades auxiliares, así como tampoco participan en la emisión de la Convocatoria electiva correspondiente.**

Pues si bien es cierto, en el año 2019 se menciona que sí intervinieron en dicho acto, ello fue únicamente como testigos de honor, pero no así con un carácter activo, como si lo tienen el resto de las personas que intervienen en la instalación, ello se corrobora con el hecho de que no firmaron el acta de instalación correspondiente.

Incluso, del propio *Dictamen* y de lo razonado en la sentencia dictada en el *** **, la participación de las *Autoridades auxiliares* en el proceso electivo de *** ** se restringe a los actos previos, esto es, únicamente participan en las reuniones de trabajo en donde se definen, entre otros aspectos, la fecha de instalación del *Consejo electoral*.

Bajo ese contexto, tenemos que, dentro del expediente electivo del año 2025, obran copias certificadas de los siguientes documentales:

- Acta de acuerdos de cuatro de noviembre⁴⁷.
- Acta de instalación del *Consejo electoral* de veinticuatro de noviembre.⁴⁸
- Acta de primera sesión de primera sesión ordinaria del *Consejo electoral* de veinticuatro de noviembre.⁴⁹
- Acta del *Consejo electoral* de veintiocho de noviembre.⁵⁰

⁴⁷ Visible a fojas 102 a 104 del Cuaderno Accesorio I del JDCI/12/2026.

⁴⁸ A fojas 160 a 167 del mismo expediente.

⁴⁹ Verificable a fojas 168 a 175 del citado Cuaderno Accesorio.

⁵⁰ Consultable a fojas 176 a 185 del mismo Cuaderno.

- *Convocatoria electiva* de veintiocho de noviembre.⁵¹

Documentales a las que en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, pues aun cuando su contenido se encuentra controvertido en autos, no existe elemento de prueba alguno que desvirtúe su contenido, por lo que generan convicción en este *Órgano Jurisdiccional*.

En ese entendido, **lo infundado de los agravios en estudio radica** en que, contrario a lo que sostienen las personas inconformes, no existió una exclusión indebida de las *Autoridades auxiliares* de participar en la instalación del *Consejo electoral* o en la emisión de la *Convocatoria electiva*.

Ello es así, pues en lo que respecta a la instalación del *Consejo electoral*, como ya se adelantó, el sistema normativo no determina que las *Autoridades Auxiliares* deban participar activamente en la sesión de instalación, pero aun así, en la sesión de instalación del veinticuatro de noviembre se advierte que dichas autoridades si participaron y firmaron el acta correspondiente, tal como se advierte de la última foja de la citada acta, pues en ella obran las firmas de un total de dieciséis firmas del mismo número de Agentes de Policía, Municipales y Representantes comunitarios.

No se pasa inadvertido que la parte actora argumenta que esa lista de nombres y firmas fue anexada al acta de manera indebida y fraudulenta por la *autoridad municipal* y el *IEEPCO*, sin embargo, tal manifestación carece de todo sustento argumentativo y probatorio, pues en primer lugar, no expone circunstancias de tiempo modo y lugar bajo las que supuestamente aconteció esa inclusión indebida de esas firmas, es decir, no precisa, cuando aconteció esa supuesta conducta antijurídica ni tampoco expone las razones por las cuales le consta ese supuesto contubernio que imputa a la *autoridad municipal* y al *IEEPCO*.

En segundo término, tampoco aporta elemento de prueba que acredite al menos de manera indiciaria esa conducta que atribuye a las autoridades que menciona, incumpliendo así con la carga argumentativa y probatoria a que se refiere el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, por lo que no acreditó la existencia de dicha irregularidad.

⁵¹ Visible a fojas 189 a 197.

Lo anterior se robustece con el hecho de que, dentro de las constancias de autos de los juicios acumulados, no se advierte que las *Autoridades auxiliares* hayan comparecido ante el *IEEPCO* o ante este *Tribunal* a manifestar su exclusión de los actos que mencionan las personas actoras.

A mayor abundamiento, se destaca que, aun suponiendo sin conceder que esas firmas hayan sido anexas al acta de instalación del *Consejo electoral* con posterioridad a dicho acto, ello en modo alguno genera la invalidez de la integración de ese órgano electoral, porque como se expuso en párrafos que preceden, el sistema normativo reiterado en los últimos procesos electivos señala que las *Autoridades auxiliares* participan en los actos preparatorios de la elección, exclusivamente para ser convocadas a reuniones de trabajo en donde se defina la fecha de instalación del *Consejo electoral*.

En ese entendido, del Acta de Acuerdos de cuatro de noviembre, se advierte que, en esa fecha donde se tenía pretendido instalar el *Consejo electoral*, dicho acto no pudo celebrarse, pero las autoridades asistentes, entre ellas un total de catorce *Autoridades auxiliares*, acordaron señalar como fecha para la instalación del órgano electoral, el día veinticuatro de noviembre y que serían esas propias autoridades las que se encargarían de difundir esa determinación en cada una de las comunidades del *Municipio*.

De ello, se concluye válidamente que la participación de las *Autoridades auxiliares* se ajustó a los parámetros previstos en el sistema normativo de ***** ****, puesto que aun cuando no corresponde a dichas autoridades participar de manera específica en la instalación del *Consejo electoral*, en autos quedó acreditado que, pese a ello, se les permitió intervenir en dicho acto y por ello signaron el acta respectiva.

Luego entonces, si el sistema normativo interno de ***** **** determina que la participación de las *autoridades auxiliares* en el proceso electoral culmina cuando se integra el *Consejo electoral*, conforme a las reglas de la lógica, no resultaba procedente que se les convocara a la primera sesión ordinaria del citado *consejo* como incorrectamente señala la parte actora, ya que a partir de la conformación de ese órgano electoral, es a ese órgano a quien le compete realizar todos los actos dentro del proceso electivo, como son la emisión de la convocatoria, registro de planillas, desarrollo de la jornada electoral, entre otros, sin la participación de otras autoridades - salvo la emisión de la convocatoria electiva-.

Por lo tanto, aun cuando en el acta de la primera sesión ordinaria del *Consejo electoral* no obra constancia de que hayan estado presentes las *Autoridades auxiliares*, ello de ninguna manera puede considerarse como una exclusión indebida de las citadas autoridades, pues se insiste, el sistema normativo no lo prevé.

La misma situación acontece respecto a la emisión de la *Convocatoria electiva*, porque si bien es cierto que esta fue emitida únicamente por la *Autoridad municipal* y el *Consejo electoral*, sin la intervención de las *Autoridades Auxiliares*, ello también es acorde al sistema normativo interno de ***** ****, porque de los documentos previamente valorados, se colige que su emisión solo corresponde a las citadas autoridades, por lo que pretender que en su aprobación y elaboración deban participar las *autoridades auxiliares* implicaría una transgresión al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena en comento y, por ende, una transgresión o modificación al sistema normativo interno del *Municipio*.

Ello, pues si la propia comunidad ha reiterado en sus tres últimos procesos electivos que solo corresponde a la *autoridad municipal* y al *Consejo electoral* la emisión de la *convocatoria electiva*, debe ser la misma comunidad a través de su máximo órgano de decisión, el modificar dicha regla para permitir la participación de las *Autoridades auxiliares* en la construcción de la convocatoria.

De esa guisa, aceptar la premisa de la parte actora bajo el pretexto de que permitir a las *Autoridades auxiliares* participen en la construcción de la convocatoria implicaría garantizar la participación de toda la ciudadanía, sería violentar los principios de maximización de la autodeterminación y de mínima intervención.

A mayor abundamiento, se destaca que las bases previstas en la *Convocatoria electiva* sobre las que se realizaría el proceso electivo del 2025, contemplan las mismas reglas que se utilizaron en el proceso electivo inmediato anterior, por lo que aun suponiendo sin conceder que debió tomarse en consideración a las *autoridades auxiliares* en la emisión de la convocatoria, el no haberlos incluido en dicha emisión no generó vulneración alguna al derecho de autodeterminación de la comunidad de ***** **** o derechos humanos de sus integrantes.

En consecuencia, aun cuando fue instalado el *Consejo electoral* y emitida la *Convocatoria electiva* sin la intervención de las *autoridades auxiliares*, ello no constituye una afectación real o determinante al proceso electoral de *** ***, y, evidentemente, no puede considerarse como una razón para invalidar dicho proceso. De ahí lo **infundado de los agravios en estudio**.

7.4.4.3. Restricción al derecho de las mujeres y VPG.

En este tópico, la persona actora del JDCI/12/2026, manifiesta que existió una exclusión de las mujeres de *** ***, para poder participar en el proceso electoral de su comunidad y en específico el de ella.

Lo anterior, al exponer que la primera invitación para participar en el proceso electivo se dirigió solo a varones, excluyéndola por el simple hecho de ser mujer y pretender ser presidenta municipal.

También argumenta que se le prohibió participar en la asamblea de cuatro de noviembre y se le denostó por ser mujer, porque los ciudadanos caracterizados la mandaron a poner café y no la dejaron intervenir en el proceso.

Finalmente, concluye que los anteriores hechos generan VPG en su contra.

Ante tales consideraciones, dichos motivos de agravio resultan ser **infundados** como se explicará enseguida.

La parte actora para acreditar que la primera invitación para integrar el *Consejo electoral* fue dirigida exclusivamente a varones, exhibiendo para tal efecto copias simples de dos oficios, ambos con el mismo número *** ***

***⁵², de treinta y uno de octubre, dirigidos al *** ***, en su carácter de *** ***, en su carácter de *** ***.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios* porque aun cuando dichos documentos se exhiben en copias simples, estos derivan de documentos públicos de los que se presume su existencia, puesto que no se encuentran controvertidos o desvirtuados en autos con algún otro elemento de prueba, por lo que generan convicción de su existencia.

⁵² Visibles a fojas 27 y 28 del JDCI/12/2026.

De esos documentos, se advierte que fueron emitidos por la *autoridad municipal* a fin de **convocar a dos personas representantes de organizaciones** de las comunidades de *** ***, a la a instalación del *Consejo electoral* a efectuarse el pasado cuatro de noviembre

Ahora bien, se destaca que en autos no obran constancias de más oficios girados con la misma finalidad que la persona actora sostiene, sin embargo, dentro del expediente del proceso electivo 2025, obra copia certificada de la sentencia dictada en el expediente *** ***, así como el Acta de Acuerdos de cuatro de noviembre, signada por la *Autoridad Municipal y Autoridades auxiliares*, documentales a las que previamente se les ha concedido valor probatorio en apartados anteriores de esta sentencia.

En dicha sentencia, se analizó lo relativo a la forma en que se convocó a la asamblea de cuatro de noviembre, en donde sería instalado el *Consejo electoral*, análisis que se centró en la convocatoria emitida por la *autoridad municipal, pal*, y que para una mejor ilustración se transcribe⁵³ a continuación.

“[...]

**“EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2023-2025
DE *** *****

CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL *** *** DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, (...)

CONVOCA

A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS MAYORES DE 18 AÑOS DEL
MUNICIPIO DE *** *** EN PLENO USO DE SUS DERECHOS
CIVILES Y POLÍTICOS Y QUE REPRESENTEN UNA EXPRESIÓN
POLÍTICA, UNA ORGANIZACIÓN SOCIAL O UN GRUPO CON
INICIATIVA INDEPENDIENTE **PARA CONFORMAR EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS
INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA**, ÓRGANO
QUE SE ENCARGARA DE LA ORGANIZACIÓN Y PREPARACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE ELEGIRÁN

⁵³ En los mismos términos que se encuentra trasunta en aquella sentencia.

CARGOS PARA CONFORMAR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO LEGAL 2026-2028; LO ANTERIOR DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES:

BASES

I. DE LA FECHA, LUGAR Y HORA DEL REGISTRO

1. EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INÍGENAS SE INSTALARÁ EL DÍA MARTES 4 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS 09:00 HORAS DE LA MAÑANA.

2. SE SEÑALA LUGAR SEDE DE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SALA DE CABILDO, UBICADO EN LA PLANTA ALTA DEL PALACIO MUNICIPAL.

II. DEL REGISTRO

3. PODRÁN REGISTRARSE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MAYORES DE 18 AÑOS AVECINDADOS EN EL MUNICIPIO DE ***

*** Y QUE SEAN POSTULADOS POR SUS GRUPOS O EXPRESIONES POLÍTICAS.

5. EL REGISTRO DEBERÁ REALIZARSE ANTE LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA MUNICIPAL.

III. DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

6. EL CONSEJO MUNICIPAL POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DE *** OAXACA, SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DURANTE EL PROCESO Y EN LA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA COMUNITARIA.

7. DICHO CONSEJO ESTARÁ INTEGRADO POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO DESIGNADO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

*** OAXACA A 27 DE OCTUBRE DE 2025.

[...]"

Además, para poder calificar como infundados los agravios de la persona actora del expediente *** ***, que resulta ser la misma actora del JDC/12/2026 que se estudia en la presente sentencia, se determinó lo siguiente:

[...]

En ese sentido, se puede observar que contrario a lo manifestado por la parte actora, **esta fue dirigida a todas las personas ciudadanas del municipio de *** ***, Oaxaca, además que, no se advierte alguna distinción o exclusión para la participación que refiere la actora**, pues incluso el documento en cuestión, señaló que podían participar las representaciones de una expresión política, organización social o un grupo con iniciativa independiente.

Asimismo, se advierte que fueron convocados de manera personal siete organizaciones de la comunidad, y no dos, como lo refiere la parte actora, además que, como se precisó, no solo se notificó a estas el contenido de la convocatoria para la Instalación del Consejo Municipal Electoral, sino que, fueron convocadas todas las autoridades que forman parte del Municipio de *** ***, a las cuales correspondía hacer de conocimiento la convocatoria a todas las personas de su comunidad.

[...]

Bajo esas consideraciones, se concluye que lo **infundado del agravio relativo a que solo se invitó a los varones a participar** en la integración del *Consejo electoral* y que se le excluyó a ella, radica en que, contrario a lo que asegura la persona actora, **la convocatoria para la asamblea del cuatro de noviembre se dirigió a toda la ciudadanía y no solo a un determinado sector o género de la ciudadanía.**

Hay que destacar que, conforme al sistema normativo interno de *** ***, recogido en el *Dictamen* que fue precisado en el apartado de “contexto político” de esta sentencia, se advierte que, para la integración del *Consejo electoral* se convoca a representaciones de los grupos participantes y de las organizaciones sociales, y, en su caso, a la ciudadanía en general.

De esa guisa, es válido concluir que, los oficios que la persona actora exhibe con su demanda, acreditan que a las personas referidas en ellos, se les invitó a participar con el carácter de “*** ***”, más o así por su género, es decir, las convocatorias por oficio (o invitaciones como los llama la persona recurrente) se giraron a todas aquellas personas que encabezaran alguna organización en *** ***, o que, en su caso, hayan manifestado su intención de participar como grupo, sin importar su género.

Bajo esa línea argumentativa, la parte actora no acreditó que ostente el carácter de representante de alguna organización de la comunidad de ***
*** *** para que se le tuviera que haber remitido una convocatoria por oficio -invitación-, como al resto de representantes.

Es decir, en autos queda evidenciado que, contrario a la que afirma la persona impetrante, no se convocó únicamente a varones a la integración del *Consejo electoral*, sino a la ciudadanía en general, incluyendo hombres y mujeres por igual, con lo cual no se acredita una restricción al derecho de participación de las mujeres.

Además, el hecho de que no se le haya enviado un oficio personalizado para invitarla o convocarla a la asamblea del cuatro de noviembre, no se debió a su género, sino al hecho de que no acredita tener el carácter de representante de una organización o grupo independiente al interior de ***
*** ***. Insistiéndose, en ningún momento acreditó ante esta *Tribunal* o ante el *IEEPCO* que ostentara dicho carácter, para que así tuviera derecho a ser convocada de esa manera.

Por ende, al no acreditar que representa una organización en el *Municipio*, su derecho a participar en la instalación del *Consejo electoral* quedó garantizada con la convocatoria escrita antes referida y que se difundió a toda la ciudadanía, tal como se razonó en la sentencia del citado expediente *** *** ***.

Por lo tanto, no se actualiza la exclusión de la persona actora a ser “invitada” a la asamblea de cuatro de noviembre por el simple hecho de ser mujer, tal como afirma, ni por el hecho de supuestamente aspirar a ser considerada como candidata a la presidencia municipal.

Ello es así, porque la parte actora incumplió con su carga probatoria prevista en el artículo prevista en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*, puesto que no acredita que haya solicitado su participación en el proceso como aspirante a la presidencia municipal, ya que no acredita haber presentado tal intención ante la *autoridad municipal* la solicitud de registro de su planilla ni tampoco acreditar haber solicitado que se le contemplara como organización dentro de la integración del *Consejo electoral*.

De ahí que, no se acredita una exclusión de la actora del proceso electivo, incluso, la propia actora reconoce que sí asistió y participó en la asamblea

del cuatro de noviembre, con lo cual, su propia confesión hace prueba plena en su contra, en el sentido de que sí fue convocada a participar en la citada asamblea.

No pasa inadvertido que la persona actora manifiesta que, precisamente, al participar en la asamblea de cuatro de noviembre, fue víctima de denostaciones, por lo que, para una mejor comprensión de su alegación, a continuación, se transcribe textualmente lo plasmado en su demanda:

“[...]

...pero una voz en pos de otra de mi pueblo CON LA PARTICIPACION (sic) DE PUROS HOMBRES **se me cayó públicamente y se me dijo que mi voz no Valía (sic) y que fuera a poner café a mi casa, porque era mujer y no tenía derecho de participar que eran asuntos de hombres caracterizados,** hecho que generó que (sic) en mi persona una gran depresión y tristeza ya que por mi condición de mujer se me negó a ser partícipe directo en dicho proceso, hecho que fue respaldado por la autoridad municipal y se me suprimió mi derecho a participar con comentarios misóginos, machistas y violatorios de mis derechos humanos, cuando lo único que pedía es que se regularizara el proceso de acuerdo a las tres últimas elecciones de mi municipio en donde las autoridades auxiliares, agentes municipales, de policías y representantes TENÍAN UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA...

[...]”

Lo resaltado es propio.

Sin embargo, tampoco se acredita una restricción a sus derechos políticos personales de la parte actora, puesto que dichas manifestaciones carecen de circunstancias de modo, de las cuales sea posible acreditar la exclusión de la que argumenta fue víctima.

En ese entendido, se destaca que la *Sala Superior* ha establecido que la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.

Por lo tanto, **procede invertir la carga de la prueba cuando**, derivado de las circunstancias particulares del caso, **la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo** y, en contra

partida, la parte demandada cuenta con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario⁵⁴.

En otras palabras, la **reversión** de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, **cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.**

Aunado a ello, la misma *Sala Superior* ha establecido en diversos precedentes⁵⁵ que **no es suficiente para tener por acreditada la violencia política por razón de género, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción.**

En tales precedentes, ese órgano jurisdiccional ha establecido que, para que el dicho de la víctima tenga un valor preponderante cuando se denuncie la existencia de violencia política en razón de género, la posible víctima debe al menos, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que ocurrieron los hechos que tildan de antijurídicos y constitutivos de la violación reclamada.

Bajo esas consideraciones, se concluye que las manifestaciones vertidas por la actora carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los que acontecieron las denostaciones que afirma le fueron proferidas. Ello es así, pues se limita a afirmar que los hombres presentes “la mandaron a preparar café”, pero tal manifestación resulta ser genérica, vaga e imprecisa, al no exponer las circunstancias de modo, las cuales resultaban necesarias no solo para realizar el análisis de los hechos denunciados y, en su caso, revertir la carga de la prueba, sino también para que las personas que supuestamente realizaron dichas manifestaciones que tacha de misóginas estuvieran en posibilidades reales de ejercer plenamente su derecho de defensa.

Se concluye lo anterior, porque es omisa en señalar al menos lo siguiente:

⁵⁴ Véase la Jurisprudencia 8/2023 de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

⁵⁵ Por ejemplo, en las sentencias de los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-REP-245/2022.

Circunstancias de tiempo: si bien precisa la fecha de los supuestos hechos, no expone la hora en que supuestamente acontecieron, es decir, no precisa en qué etapa del desarrollo de la asamblea del cuatro de noviembre se dieron los hechos tildados de antijurídicos, esto es, si los comentarios le fueron manifestados, al inicio de la asamblea, durante su desarrollo o si fue al final de esta.

Circunstancias de modo: también es omisa en precisar al menos cuántas personas fueron las que le realizaron esas manifestaciones o sus nombres, el orden en que participaron, la calidad de esas personas, es decir, si eran autoridades comunitarias o ciudadanía en general, lo cual resultaba necesario, pues resulta inverosímil que todos ellos le hayan dicho al unísono la misma expresión de que “se fuera a preparar café”, como lo señala en su demanda.

Circunstancias de lugar: tampoco precisa el lugar donde ocurrieron los hechos o el lugar donde se encontraba realizándose la supuesta asamblea.

Sin embargo, al no cumplir con esos elementos mínimos, no puede tenerse por acreditada la restricción a su derecho político electoral alguno, pues en términos de los criterios precisados previamente, para darle valor preponderante a su dicho, era indispensable que cumpliera con esos elementos mínimos, pues es ella precisamente quien conocen las circunstancias, condiciones y demás elementos bajo los que supuestamente ocurrieron esas manifestaciones misóginas y discriminatorias que alega, por lo que, estaba obligada al menos a precisar la manera en que ese hecho aconteció.

Sin que pase desapercibido que los únicos elementos de prueba que la parte actora aporta, son tres fotografías⁵⁶, las que a continuación se insertan para una mejor comprensión de lo que se expondrá más adelante.

*** **

*** **

*** **

Sin embargo, dichas fotografías resultan ser insuficientes para acreditar que en la asamblea de cuatro de noviembre le fueron proferidos comentarios

⁵⁶ Visibles a fojas 23 a 25 del expediente principal JDCI/12/2026.

misóginos y discriminatorios por su género, porque ninguna de las fotografías presenta algún contexto ni precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que pretende acreditar.

Además, en la primera fotografía solo se advierte a una mujer con la mano levantada (quien parece ser la actora), y a su lado se encuentran cuatro personas del sexo masculino; en la segunda fotografía, solo se advierte a una mujer de espaldas sin que se acredite de quien se trata, frente a lo que parece ser un grupo de personas sentadas en lo que parece ser una cancha deportiva; finalmente, la última fotografía presenta a un grupo de personas del sexo femenino sentadas dentro de una habitación, con otra mujer frente a ellas, también sentada.

Bajo esas precisiones, de los elementos que pueden advertirse de las fotografías, no existe certeza de que las dos primeras fotografías hayan sido tomadas en la asamblea de cuatro de noviembre y la última es evidente que no se refiere a una asamblea, sino a una reunión en un espacio privado con puras mujeres.

Por otra parte, respecto a la segunda fotografía esta no acredita que la mujer que se encuentra frente a lo que parece ser un grupo de personas, sea la actora, así como tampoco demuestra de manera plena que en ese acto solo se encontraban presentes únicamente personas del sexo masculino, puesto que la fotografía es borrosa y no se pueden distinguir de manera clara los rasgos de esas personas.

Así, ante tales consideraciones, la persona actora no acreditó la existencia de las vejaciones de las que afirma haber sido víctima y, por ende, no se acredita la exclusión o restricción alguna a sus derechos humanos.

No es óbice a lo anterior el principio de reversión de la carga de la prueba que se precisó en párrafos precedentes, pues dicha figura solo aplica en aquellos casos en donde, por las circunstancias en que se realizan las conductas tildadas de violencia de género, la víctima no tiene a su alcance acreditar los hechos, por consistir en una carga desproporcionada.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte que existieran circunstancias que implicaran la no exigencia de la carga probatoria a la persona actora, porque en diversos precedentes la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁷ ha sostenido que

⁵⁷ Véanse como ejemplo las sentencias de los juicios SX-JDC-7/2023, SX-JDC-98/2023 y SX-JDC-363/2024

para eximir a la víctima de la carga probatoria, **deberán converger por lo menos dos elementos**: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado fuera quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de "facilidad probatoria".

Así, el hecho discriminatorio que alega la actora, lo es la supuesta restricción a su derecho de participar en la asamblea de cuatro de noviembre, mediante el uso de comentarios misóginos y estereotipados, sin embargo, como ya se precisó, no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias sobre las que supuestamente se desplegaron esas conductas; en consecuencia, no se actualiza el primer elemento.

Máxime que, del contenido del acta de acuerdos de cuatro de noviembre, no se advierte que se haya hecho constar la existencia del hecho que reclama, ni tampoco que haya estado presente la persona actora en su desahogo, e incluso, como también ya se precisó, las fotografías no permiten tener certeza de que efectivamente fueron tomadas en el mismo acto.

En cuanto al segundo elemento, la actora no expone argumento alguno que evidencie la imposibilidad que tuvo para aportar mayores elementos de convicción, por el contrario, de las propias manifestaciones vertidas por la persona inconforme, este *Tribunal* concluye que sí estaba en aptitud de aportar los elementos de prueba idóneos y suficientes que acreditaran los hechos que aduce.

Ello, porque la misma recurrente señala que los actos denostativos de los que afirma haber sido víctima, ocurrieron durante la celebración de una Asamblea general comunitaria, la cual se realizó de manera pública en la comunidad de ***** ****, es decir, dichos actos no acontecieron en un espacio privado, por el contrario, acontecieron en presencia de diversos testigos, por lo que se considera que sí tenía la posibilidad de allegarse de los elementos de prueba necesarios para acreditar sus manifestaciones, como por ejemplo, testimonios de personas presentes, más pruebas técnicas como videos o fotografías.

Lo anterior se robustece con el hecho de que, para acreditar la existencia de la VPG, la propia actora exhibió tres fotografías, lo que, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, implica que, dado el avance tecnológico

de nuestra sociedad, tenía a su alcance al menos un teléfono celular con el que pudo evidenciar los hechos que denuncia, pero ello no ocurrió.

Lo antes afirmado no puede considerarse como una carga desproporcionada o discriminatoria hacia la persona actora, porque el propio contexto que ella refiere en que sucedieron los hechos, no le generaron una desventaja probatoria.

Ello se robustece si se toma en consideración que, al inconformarse de la integración del *Consejo electoral* en el *** *** *** no hizo valer las manifestaciones que aquí esgrime, lo que desvirtúa el valor preponderante de su dicho en el presente asunto, puesto que si esos actos acontecieron supuestamente desde el cuatro de noviembre, y la sentencia de dicho juicio se emitió el veintiuno de noviembre, estuvo en plena aptitud de hacer del conocimiento de este *Tribunal* en el momento oportuno esa supuesta transgresión a su derecho, pero el haberse inconformado de esa supuesta discriminación hasta que el proceso electivo fue calificado, desvirtúa la presunción de veracidad de sus manifestaciones.

Además, aun suponiendo sin conceder que se hayan emitido en su contra las denostaciones que menciona, ello en modo alguno resulta ser suficiente para declarar la invalidez de toda la elección, pues debe prevalecer el derecho colectivo de la ciudadanía de *** *** *** , en términos de lo que prevé el artículo 79, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

En virtud de todo ello, es que se declaran **infundados** los agravios relacionados a la supuesta exclusión de participar en la asamblea de cuatro de noviembre.

Ahora bien, a juicio de este *Tribunal*, **al no haber quedado acreditado que existieron las violaciones alegadas por la persona inconforme**, resulta improcedente realizar el análisis de los cinco elementos del test de *VPG*, ello al no advertir una vulneración a la esfera de los derechos político electorales de la promovente, en razón de lo siguiente:

Como ha sido criterio emitido por la Sala Regional Xalapa, en los casos en los que se denuncia la existencia de *VPG*, el análisis debe atender a los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia en condiciones de igualdad y respeto a los derechos humanos de las mujeres, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41 de la Constitución Federal, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como

la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará.

Asimismo, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior, particularmente en la sentencia SUP-REC-91/2020, el análisis de los hechos denunciados debe realizarse con perspectiva de género, mediante la aplicación del test de VPG, a fin de determinar si los actos atribuidos se configuran como tales.

No obstante, para que proceda dicho análisis especializado, **es indispensable que, previamente, se acredite la existencia de los hechos o conductas denunciadas, al menos mediante indicios suficientes que permitan establecer su existencia razonable.**

La exigencia se justifica por las siguientes razones:

a) Principio de certeza y debido proceso: el análisis de VPG presupone la existencia de un acto u omisión real que afecte los derechos político-electorales de una mujer en razón de su género. Por tanto, antes de calificar jurídicamente una conducta como constitutiva de violencia, **es necesario verificar que la conducta efectivamente ocurrió**, a fin de respetar el derecho al debido proceso de todas las partes involucradas.

Así, el respeto a la legalidad y a los principios de seguridad jurídica exige que no se presuma la existencia de hechos controvertidos sin base probatoria suficiente.

b) Técnica jurídica de aplicación del test de VPG: El test de VPG es una herramienta metodológica de análisis estructurado que exige:

- La identificación del sujeto protegido.
- La constatación de un acto u omisión que limite o afecte derechos político-electorales.
- El análisis de la motivación de género.
- La determinación del contexto político.
- La evaluación de los efectos discriminatorios.

Para iniciar dicho test, es condición necesaria que exista previamente una acción u omisión constatada. De no ser así, se carecería de base fáctica para evaluar si existió discriminación o afectación motivada por el género.

c) Jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: La *Sala Superior* ha establecido que, en materia de VPG, basta con indicios razonables para considerar acreditadas las conductas; sin embargo, no ha eximido a las autoridades de su deber de realizar un análisis previo de acreditación de los hechos.

En casos como el SUP-REC-91/2020, se ha señalado que el tribunal debe:

- Valorar de manera reforzada las pruebas aportadas.
- Considerar el contexto estructural de desigualdad.
- Revertir la carga probatoria en favor de la víctima.

Pero en todos los casos, **se exige que se haya acreditado mínimamente la existencia de actos u omisiones** sobre los cuales pueda recaer el análisis de género.

d) Protección reforzada de los derechos humanos de las mujeres: Si bien los estándares internacionales imponen a las autoridades el deber de actuar con debida diligencia reforzada en la investigación de actos de violencia de género, ello no implica la supresión del análisis de acreditación de hechos, sino que impone una valoración amplia y no formalista de los medios de prueba, privilegiando la existencia de indicios sobre la exigencia de prueba plena.

De ahí que, en cumplimiento de dicho estándar, antes de calificar jurídicamente una conducta como VPG, **es necesario acreditar su existencia, aunque sea mediante indicios razonables, atendiendo a los principios de acceso a la justicia y de no revictimización.**

En consecuencia, conforme al marco constitucional, convencional y jurisprudencial aplicable, es necesario, en primer término, analizar si las conductas denunciadas por la actora se encuentran acreditadas, en términos de un estándar reforzado de valoración de pruebas e indicios.

Como se precisó, en el caso concreto la parte actora aduce ser víctima de VPG, atendiendo a que existió una restricción a su derecho de participar en la asamblea de cuatro de noviembre y por haber sido receptora de comentarios denostativos motivados por su género. Sin embargo, tal y como quedó precisado en párrafos que preceden, no se acreditó la existencia de ese trato desigual en relación con los varones.

De ahí que al no existir una vulneración a los derechos político electorales de la actora, resulte innecesario emitir un pronunciamiento del test de VPG, al no acreditarse los hechos de los cuales hace depender dicha trasgresión.

7.4.4.4. Afectación al sistema normativo interno

- **Confusión en el electorado.**

En este motivo de disenso se alega un retraso en el sorteo de la posición de las planillas, es decir, la parte inconforme afirma que el sorteo se realizó el mismo día de la jornada electoral, cuando se ha hecho un día antes de ella, además de que se realizó dicho sorteo a la hora en que iniciaría la jornada electoral, lo que generó una confusión o incertidumbre en el electorado.

Agravio que se califica de **infundado**, porque contrario a lo que afirma la parte actora, no existió transgresión alguna al sistema normativo de la comunidad sobre el sorteo de las planillas y, en consecuencia, tampoco existió una confusión en el electorado.

Para explicar la anterior conclusión, se destaca que en el *Dictamen* se precisa que, para la elección de autoridades de ***** *** *****, se celebrarán *Asambleas electivas simultáneas* en seis centros de votación, y durante su celebración se realiza un sorteo para que las planillas se ubiquen en los lugares que tradicionalmente están designados para ello.

Pero también es importante destacar que en autos obran las copias certificadas de los expedientes de elección de ***** *** ***** de los años 2016, 2019 y 2022, que fueron remitidos por el *Consejo General*, a los que en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, incisos a) y b) y 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*, por tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad electoral que contienen actas oficiales de un proceso electivo, por lo que al no estar controvertido su contenido, generan convicción en este *Tribunal*.

Así, en el expediente electivo del año dos mil dieciséis, obran copias certificadas de los siguientes documentos:

- Acta de sesión del *Consejo electoral* de diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- Acta de sesión de la jornada electoral del *Consejo electoral* de veinte de noviembre de dos mil dieciséis.

Por su parte, en el expediente del año 2019, obran las siguientes constancias:

- El acta de sesión de trabajo de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve del *Consejo electoral*.
- Acta de asamblea de elección de autoridades municipales, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, del centro de votación de *** ** (cabecera municipal).
- Acta de asamblea de elección de autoridades municipales, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, del *** ** .
- Acta de asamblea de elección de autoridades municipales, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, del *** ** .
- Acta de asamblea de elección de autoridades municipales, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, del *** ** .
- Acta de asamblea de elección de autoridades municipales, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, del centro de votación de *** ** .
- Acta de asamblea de elección de autoridades municipales, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, del centro de votación de *** ** .

Por su parte, en el expediente del año 2022, obran los siguientes documentos:

- Acta de sesión del *Consejo electoral* de nueve de diciembre de dos mil veintidós.
- Acta de dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente al centro de votación de la *** ** (cabecera municipal).
- Acta de dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente al centro de votación de la *** ** .
- Acta de dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente al centro de votación de la *** ** .



- Acta de dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente al centro de votación de la *** ***. .
- Acta de dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente al centro de votación de la *** ***. .
- Acta de dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente al centro de votación de la localidad de *** ***. .

De los documentos en comento, se obtienen los siguientes datos relevantes:

Año electivo	Fecha de elección	Fecha de sorteo de ubicación de planillas	Fecha de sorteo de orden de votación.
2016	20 de noviembre	10 de noviembre	No se especifica
2019	18 de diciembre	16 de diciembre	18 de diciembre
2022	18 de diciembre	09 de diciembre	18 de diciembre

Además, de las actas de sesión del *Consejo electoral* y las actas de la jornada electoral de cada uno de los seis centros de votación precisadas con antelación, se constatan las siguientes reglas del sistema normativo de *** ***. durante el desarrollo de la jornada electoral:

- I. Los centros de votación se instalan a las nueve horas (09:00) en cada una de las localidades asignadas.
- II. Posterior a la instalación, se integra la Mesa de los Debates que será el encargado de la votación, la cual previamente fue determinada por el *Consejo electoral* (funcionarios del *IEEPCO* en presidencia y secretaría y representantes de cada planilla).
- III. **Acto seguido se realiza el sorteo del orden en que será computada la votación de cada planilla.**
- IV. Se procede a recibir la votación de cada planilla en el orden determinado, por bloques de diez personas, hasta culminar con todas las planillas.
- V. Se anotan los resultados de la votación y el acta levantada es remitida al *Consejo electoral* para realizar el cómputo final.

En tal virtud, es dable concluir el sistema normativo de *** **

reconoce que **el sorteo de las ubicaciones de cada planilla se debe realizar de manera previa a la jornada electoral, sin establecer un tiempo determinado**, pues ello se ha realizado con una anticipación de dos, nueve y diez días, por lo que no existe una regla inmutable de que deba realizarse con cierta anticipación, pero sí es necesario que se realice de manera previa a la jornada electoral.

Ahora bien, por lo que se refiere al **sorteo del orden en que será computada la votación de cada planilla**, las reglas utilizadas en al menos dos procesos electivos, indican que deben **realizarse el mismo día de la jornada electoral** y no así un día antes como refieren la parte actora.

Bajo esas consideraciones, tenemos que en lo que se refiere al caso concreto, obran en autos copia certificadas de los siguientes documentos.

- Acta de sesión de registro de planillas del *Consejo electoral* de seis de diciembre (segunda sesión de esa fecha).⁵⁸
- Acta de sesión del *Consejo electoral* de dieciséis de diciembre⁵⁹.
- Acta de asamblea de diecisiete de diciembre, correspondiente al centro de votación de la *** ** .⁶⁰
- Acta de asamblea de diecisiete de diciembre, correspondiente al centro de votación de la *** ** .⁶¹
- Acta de asamblea de diecisiete de diciembre, correspondiente al centro de votación de la localidad de *** ** .⁶²
- Acta de asamblea de diecisiete de diciembre, correspondiente al centro de votación de la *** ** .⁶³
- Acta de asamblea de diecisiete de diciembre, correspondiente al centro de votación de la *** ** (cabecera municipal).⁶⁴

⁵⁸ Visible a fojas 370 a 376 del Cuaderno Accesorio I del JDCI/12/2026.

⁵⁹ Consultable a fojas 380 a 384 del mismo expediente.

⁶⁰ Verificable a foja 479.

⁶¹ Verificable a foja 480.

⁶² Verificable a foja 481.

⁶³ Verificable a foja 482.

⁶⁴ Verificable a foja 483.

- Acta de asamblea de diecisiete de diciembre, correspondiente al centro de votación de la *** ***.⁶⁵

Documentales a las que en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16 numerales 1 y 2, se les concede valor probatorio pleno, al ser documentos públicos emitidos por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia, además de que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que generan convicción en este *Tribunal*.

Así, de esos elementos de prueba se acredita que la celebración de las **Asambleas electivas simultáneas fue programada para el día diecisiete de diciembre**, mientras que, **el sorteo de las ubicaciones donde se instalaría cada planilla** el día de la jornada electoral se **realizó el seis de diciembre**, tal como se acredita con el acta de sesión del *Consejo electoral* de seis de diciembre, como se aprecia en la siguiente imagen.

*** ***

En tal consideración, **el sorteo del lugar donde cada planilla se posicionaría** en cada centro de votación el día de la jornada electoral, **sí cumplió con el sistema normativo interno** de *** ***, pues dicho sorteo se efectuó con una **anticipación de once días** a la celebración de las *Asambleas electivas simultáneas*. Siendo este el periodo de anticipación más extenso que el que se ha implementado en otros procesos electivos previos, pues como se dijo previamente, en ellos el sorteo se realizó con dos, nueve y diez días de anticipación.

Por otra parte, en el acta de sesión del *Consejo electoral* de dieciséis de diciembre, se hizo constar lo siguiente:

“[...]

2.- SORTEO PARA LA ASIGNACIÓN DEL TURNO EN EL CONTEO DE VOTOS.

EN EL DESAHOGO DE ESTE PUNTO SE ACUERDA: EL SORTEO PARA LA ASIGNACIÓN DEL TURNO EN EL CONTEO DE VOTOS SERÁ REALIZADO POR LOS REPRESENTANTES DE PLANILLA, EN COORDINACIÓN CON LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL IEEPCO, EN CADA UNA DE LAS SEDES CORRESPONDIENTES, CONFORME A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL MUNICIPIO Y EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA.

⁶⁵ Verificable a foja 484.

[...]"

Lo resaltado es propio.

Por su parte, en cada una de las actas de asamblea de los seis centros de votación se hizo constar textualmente lo siguiente:

"[...]

UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS 1 Y 2 DEL ORDEN DEL DÍA, SE DA CONTINUIDAD CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA (3), CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2026-2028, CONFORME A SU SISTEMA NORMATIVO; POR LO QUE SE PROCEDE A INTEGRAR LA MESA DE LOS DEBATES CON EL PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA; **ENSEGUIDA SE REALIZA UN SORTEO PARA DEFINIR EL ORDEN EN QUE ACUDIÉRÁ EL PERSONAL DEL IEPCO AL PUNTO DE CONCENTRACIÓN DE VOTANTES DONDE REALIZARÁ EL CONTEO DE LA VOTACIÓN EN FAVOR DE CADA UNA DE LAS PLANILLAS...**

[...]"

Lo resaltado es propio.

De los elementos de prueba en estudio, se advierte que contrario a lo que afirma la parte actora, **el sorteo del orden en que sería computada la votación** de cada una de las planillas en los centros de votación, **también se apegó al sistema normativo interno**, pues como ya se explicó previamente, dicho sorteo debe realizarse el mismo día de la jornada electoral una vez instalada cada una de las *Asambleas electivas simultáneas* y del texto trasunto de cada una de las actas de los seis centros de votación, se acredita que, efectivamente, **el sorteo se realizó el día de la jornada electoral.**

Luego entonces, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que ese sorteo debió realizarse un día antes de la jornada electoral, porque como ha quedado demostrado, las reglas utilizadas en al menos dos procesos previos, indican que debe realizarse el mismo día de la jornada electoral, por lo que, si en el proceso electivo de 2025 se aplicó dicha regla, esta no puede considerarse como transgresora del sistema normativo interno.

Tampoco el hecho de que el referido sorteo se haya celebrado el mismo día, posterior a la hora de instalación de cada uno de los centros de votación con sus respectivas Mesas de Debates, puede considerarse como un acto que generó confusión en el electorado, porque ha sido la misma ciudadanía la que sabe que ese acto debe realizarse en ese orden.

Aunado a ello, la parte actora se limita a manifestar que se generó confusión, pero en ningún momento precisa la forma o circunstancias bajo la que se dio esa supuesta confusión en el electorado, ni mucho menos acredita tal situación con algún elemento de prueba idóneo. **De ahí lo infundado del agravio en estudio.**

- **Modificación en la fecha de elección**

En este agravio, la parte actora sostiene que se modificó la fecha de las *Asambleas electivas simultáneas*, pues siempre se ha realizado domingo y ahora se señaló para un día miércoles y ello provocó una baja participación. Además, considera que es indebido que ese cambio de fecha solo se haya dado por mayoría y no por unanimidad.

Motivo de disenso que deviene **infundado**.

Se llega a tal conclusión, porque del contenido del *Dictamen* se advierte que en dicho documento se reconoce que la celebración de la elección de autoridades municipales de *** ** se realiza entre los meses de noviembre y diciembre, sin especificar día específico de la semana en que deba efectuarse.

Así, resulta necesario atender al contenido de las actas de las asambleas electivas simultáneas de los procesos electivos de los años 2016, 2019, 2022 y 2025 que previamente fueron analizadas y valoradas en el estudio del agravio inmediato anterior.

De igual manera, resulta necesario analizar el contenido del Acta de sesión permanente del *Consejo electoral* de diecisiete de diciembre⁶⁶, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, al tratarse de un documento público emitido por una autoridad electoral, cuyo contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que genera convicción en este *Tribunal*.

De dichos elementos de convicción se obtienen los siguientes datos:

Año electivo	Fecha de elección	Día de la semana.
2016	20 de noviembre	Domingo

⁶⁶ Verificable a fojas 473 a 478 del Cuaderno Accesorio I del

2019	18 de diciembre	Miércoles
2022	18 de diciembre	Domingo
2025	17 de diciembre	Miércoles

De todos los elementos de prueba antes precisados, se puede válidamente concluir que contrario a lo que señala la parte actora, el sistema normativo de *** ** no reconoce como día exclusivo para la celebración de sus asambleas electivas el día domingo, sino que también, permite que estas puedan realizarse en otro día, como un miércoles.

Es decir, para el sistema normativo interno de *** ** no resulta ser una regla novedosa el que sus asambleas electivas puedan celebrarse un día miércoles, pues al menos en un proceso electivo anterior al que se analiza en la presente sentencia, se ha permitido su celebración un día miércoles.

En consecuencia, el hecho de que en el proceso electivo 2025 se hayan realizado las *Asambleas electivas simultáneas* un día miércoles, no puede considerarse como una vulneración al sistema normativo interno de *** **, al haberse ajustado la temporalidad a los parámetros permitidos por dicho sistema.

Ahora bien, no pasa por inadvertido que la parte actora también refiere que por haberse celebrado la jornada electoral un día miércoles y no un domingo, generó que haya existido una baja participación de votantes.

Así, obran en autos las copias certificadas de los siguientes documentos:

- Acta de sesión del *Consejo electoral* de la jornada electoral de veinte de noviembre de dos mil dieciséis.
- Acta de la sesión permanente del *Consejo electoral* de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.
- Acta circunstancia de hechos de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis del presidente y secretario del *Consejo electoral*.
- Acta de sesión permanente del *Consejo electoral* de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.



Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, al tratarse de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral, cuyo contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que genera convicción en este *Tribunal*.

De esos elementos de convicción se advierte que la votación total emitida y registrada en cada uno de los procesos electorales 2016, 2019, 2022 y 2025, es la que a continuación se precisa en la tabla inserta.

N/P	Año electivo	Día de la elección	Votación emitida
1	2016	Domingo	*** **
2	2019	Miércoles	*** **
3	2022	Domingo	*** **
4	2025	Miércoles	*** **

De la tabla inserta se acredita que, contrario a lo que afirma la parte actora, el hecho de que las *Asambleas electivas simultáneas* se hayan celebrado en un día miércoles, no tuvo un impacto negativo en la participación de la ciudadanía, por el contrario, la participación en el proceso electivo de 2025 fue mayor a la registrada en los tres últimos procesos electivo, incluso, mayor a aquellos procesos en donde las asambleas electivas se han realizado en día domingo.

En consecuencia, la celebración de las *Asambleas electivas simultáneas* en un día miércoles no puede considerarse como una situación que restringió la participación de la ciudadanía.

Finalmente, la parte recurrente sostiene que la decisión para modificar la fecha de la elección para ser celebrada un día miércoles, debió ser producto de una decisión unánime y no mayoritaria.

Alegación que deviene **infundada** porque la parte actora parte de una premisa sin sustento jurídico, ya que dentro del sistema normativo interno de *** ** derivado del estudio del *Dictamen* y de los tres procesos electivos inmediatos anteriores al que se analiza, no se advierte regla

alguna que establezca que las decisiones al interior del *Consejo electoral* deban ser tomadas de manera unánime para ser válidas.

Máxime que de una revisión de las actas de sesiones de ese órgano electoral que obran en los expedientes electivos 2016, 2019, 2022 y el propio 2025, se advierte que en los acuerdos tomados por el *Consejo electoral* generalmente el consenso se toma mediante una decisión mayoritaria y no por unanimidad.

Por ende, el motivo de disenso en análisis resulta carente de todo asidero jurídico. Incluso, aceptar la premisa de la persona accionante, en el sentido de que las decisiones del *Consejo electoral* deban ser unánimes, implicaría una transgresión a la propia naturaleza de ese órgano electoral.

Pues conforme al diseño del sistema normativo de ***** ****, el *Consejo electoral* es el órgano comunitaria que se encarga de desarrollar los actos del proceso electivo del *Municipio*, el cual es integrado por personas designadas por el *IEEPCO* y por personas que conformen todas las fuerzas políticas que competirán en el proceso electivo.

Así, precisamente, al ser un órgano colegiado con múltiples ideologías, es evidente que sus determinaciones no siempre serán tomadas por unanimidad de votos, sino que, para considerar esas de decisiones como un verdadero ejercicio democrático, estas deben ser asumidas al menos de manera mayoritaria, pues ello garantiza que surjan de un verdadero consenso. Tal como siempre ha acontecido en procesos electivos anteriores.

Además, como ya se dijo con antelación, la designación de la jornada electoral para celebrarse un día miércoles no se considera una modificación a las reglas del sistema normativo interno de ***** ****, al ser una temporalidad permitida por dicho sistema.

De ahí que, al no acreditarse que la decisión de la fecha de la jornada electoral debió surgir de una votación unánime, es que el motivo de disenso deviene infundado.

- **Falta de convocatoria para integrar el *Consejo electoral***

Dentro del tema en análisis, el último agravio planteado por las personas inconformes se centra en que, desde su perspectiva, no existen constancias de cómo se invitó a las personas u organizaciones a participar en la instalación del *Consejo electoral* el veinticuatro de noviembre.

Dicho motivo de disenso deviene **infundado**, porque contrario a lo que afirman la parte inconforme, la integración del citado *Consejo* se ajustó a las normas previstas en el propio sistema normativo interno de la comunidad, como se explica enseguida.

Resulta pertinente destacar que, como ya se expuso en apartados precedentes de esta sentencia, la multicitada sentencia del *** ** determinó que la *Autoridad municipal* emitió oficios a fin de convocar a las *Autoridades Auxiliares* y representantes de organizaciones y emitió una convocatoria escrita difundida en el municipio para convocar (invitar) a toda la ciudadanía en general de *** ** a la instalación del *Consejo electoral* que tendría verificativo el cuatro de noviembre.

Así conforme al acta de acuerdos de cuatro de noviembre, se advierte que, en la fecha indicada, el *Consejo electoral* no pudo instalarse, por lo que, mediante acuerdo tomado por la propia *autoridad municipal*, representantes de las diferentes organizaciones y *autoridades auxiliares* presentes en ese acto, se determinó **señalar el día veinticuatro de noviembre** como nueva fecha para la instalación del citado *Consejo electoral*

Además, se tomó el acuerdo de que las *autoridades auxiliares* serían quienes se encargarían del perifoneo correspondiente para realizar nuevamente la instalación.

Bajo ese contexto, se concluye que lo infundado del agravio radica en que, las organizaciones del *Municipio*, las propias *Autoridades auxiliares* y la ciudadanía que compareció a dicho acto el cuatro de noviembre, **ya eran sabedores de la fecha en que sería instalado el consejo electoral, esto es, el veinticuatro de noviembre siguiente**, al haber quedado notificados de esa determinación en ese mismo acto, por lo que **resultaba innecesario enviarles una nueva convocatoria a las organizaciones del Municipio** en donde se les hiciera saber la nueva fecha para instalar el *Consejo electoral*.

Además, como se precisó anteriormente, correspondía a las *autoridades auxiliares* realizar la difusión mediante perifoneo para conocimiento de la

ciudadanía en general sobre la fecha en que se instalaría el *consejo electoral*.

Así, aun cuando en autos no obren constancias que acrediten la difusión mediante perifoneo, lo cierto es que dicha circunstancia no resulta ser de la entidad suficiente para declarar la invalidez de la instalación del *Consejo electoral* o de todo el proceso electivo.

Lo anterior, porque la parte actora solo se limita a argumentar que no existen constancias de las invitaciones (convocatorias), pero en ningún momento expone argumento alguno tendente a evidenciar que, derivado de la supuesta falta de emitir las convocatorias, alguna organización no haya podido participar en la instalación del *Consejo electoral*, ni tampoco en autos obra alguna inconformidad de esa naturaleza.

Por el contrario, aun suponiendo sin conceder que resultaba necesario emitir nuevas convocatorias o invitaciones a las distintas organizaciones del *Municipio* para que el día veinticuatro de noviembre comparecieran a la instalación del *Consejo electoral*, la inexistencia de elementos de prueba que acrediten tal situación, tampoco resulta ser suficiente para invalidar dicha instalación.

Ello es así, porque del propio contenido del Acta de instalación del *Consejo electoral*, de veinticuatro de noviembre⁶⁷, se acredita que a dicho acto comparecieron un total de *** ***. Por lo tanto, se considera que, aun cuando no obran constancias de las invitaciones o convocatorias a las organizaciones, ello quedó subsanado o superado con la mera comparecencia de dichas organizaciones, insistiéndose en que en autos de los juicios acumulados no existe alguna manifestación, inconformidad o alegación encaminada a acreditar que alguna organización fue excluida o se le impidió participar o que no haya estado en aptitud de comparecer por no haberse emitido la convocatoria respectiva.

De ahí que, se califica como infundado el agravio en análisis.

7.4.4.5. Sustituciones indebidas de candidaturas.

En la presente temática, exponen los siguientes motivos de inconformidad:

⁶⁷ A la que previamente se le concedió valor probatorio pleno.

- a) La *** ***/>

En tal consideración, **los agravios identificados con los incisos a), b) y d)** serán analizados de **manera conjunta**, mientras que los marcados con los **incisos e) y f)** también serán estudiados conjuntamente, puesto que, en ambos casos, los agravios agrupados guardan estrecha relación entre sí y **el inciso c) será analizado de manera individual**.

- Improcedencia de las sustituciones.

Argumentan que las sustituciones en las candidaturas de la planilla denominada *** ***/>

También sostienen que su decisión de votar por esas personas que fueron sustituidas se debió a las propuestas que estas formularon y al haberlas sustituido, afirman que se generó una violación al consenso comunitario.

En tales consideraciones, dichos motivos de disenso devienen **infundados**, por las razones que se exponen enseguida.

En primer término, se destaca que obra en autos el acta de sesión del *Consejo electoral* de dieciséis de diciembre⁶⁸, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, porque se trata de un documento público emitido por una autoridad electoral, cuyo contenido no se encuentra desvirtuado en autos, por lo que genera convicción en este *Órgano Jurisdiccional*.

En dicha acta se hizo constar en el punto tres del orden del día lo que a continuación se transcribe:

“[...]

3. APROBACIÓN DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A CONCEJALES EN LAS PLANILLAS CORRESPONDIENTES.

EN EL DESAHOGO DE ESTE PUNTO SE ACUERDA: SE TIENEN POR PRESENTADOS DOS ESCRITOS DE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS CORRESPONDIENTES A LAS PLANILLAS ***** ****, A LOS QUE SE ANEXARON LOS **ESCRITOS DE RENUNCIA** Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS NUEVAS PERSONAS QUE INTEGRAN DICHAS PLANILLAS; ACTO SEGUIDO, LA PRESIDENCIA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL LAS REFERIDAS SUSTITUCIONES, **MISMAS QUE FUERON APROBADAS EN LOS TÉRMINOS PRESENTADOS, SIN QUE SE FORMULARAN OBSERVACIONES U OBJECIONES**, HACIÉNDOSE CONSTAR QUE LAS PLANILLAS ACTUALIZADAS SE AGREGARON A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA PARA TODOS LOS ELECRTOS LEGALES CONDUCENTES.

[...]”

Lo resaltado es propio.

Del texto trasunto, se acredita que, efectivamente, un día antes de la jornada electoral de ***** ****, el *Consejo electoral* aprobó las sustituciones a algunas de las candidaturas de la ***** ****, a saber:

N/P	Persona sustituida	Persona sustituye	que	Género	Cargo
1	*** **	*** **		Mujer	Suplencia de la Regiduría de Educación
2	*** **	*** **		Mujer	Suplencia de la Regiduría de Desarrollo Social

⁶⁸ Visible a fojas 380 a 384 del Cuaderno Accesorio I del JDCI/12/2026.

3	*** **	*** **	Mujer	Regiduría de Agricultura
4	*** **	*** **	Mujer	Suplencia de la Regiduría de Agricultura
5	*** **	*** **	Mujer	Regiduría de Ecología
6	*** **	*** **	Mujer	Suplencia de la Regiduría de Ecología

En segundo término, tenemos que **el sistema normativo de *** **** **sí permite que puedan existir sustituciones en las candidaturas de las planillas postuladas.**

Se llega a tal conclusión, porque en el Acta de sesión del *Consejo electoral* de nueve de diciembre de dos mil veintidós⁶⁹, se hizo constar lo siguiente:

“[...]”

EN USO DE LA VOZ, EL C. * ****, **SECRETARIO MENCIONA:** GRACIAS SEÑORA PRESIDENTA, COMO CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA TENEMOS, RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS.

SIGUIENDO CON EL ACERTO, LA C. * ****, **PRESIDENTE DEL CONSEJO MANIFIESTA:** GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, AHORA BIEN, ESTA (sic) A SU CONSIDERACIÓN EL PUNTO ANTES MENCIONADO, POR LO QUE SE PROCEDE A SU DESAHOGO, POR LO CUAL SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE DA CUENTA CON LOS CUATRO ESCRITOS DE LAS *** ** PARTICIPANTES POR LO QUE SOLICITAN RESPECTIVAMENTE SUSTITUCIONES DE SUS INTEGRANTES Y ESTA (sic) A SU CONSIDERACIÓN LAS PETICIONES DE SUSTITUCIONES.

NO HABIENDO INTERVENCIONES AL RESPECTO, EL PLENO DEL CONSEJO ELECTORAL LLEGÓ AL SIGUIENTE ACUERDO:

ÚNICO: POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL **APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES SOLICITADAS POR TODAS LAS PLANILLAS PARTICIPANTES,** QUEDANDO EN CONSECUENCIA LA INTEGRACIÓN DE LAS *** **
*** **, DE LA SIGUIENTE MANERA:

[...]

Lo resaltado es propio.

Del texto trasunto se advierte que, al menos en el proceso electoral inmediato anterior, **si se ha permitido la sustitución de candidaturas** de las planillas y, en consecuencia, **se considera como una regla integrante del sistema normativo vigente de *** ****, que podía ser utilizada **en el proceso electivo en estudio (2025).**

⁶⁹ Documental a la que previamente le fue concedido valor probatorio pleno.

Se concluye lo anterior, porque también obra en autos la segunda Acta de sesión de registro de planillas de seis de diciembre del *Consejo electoral*⁷⁰, en donde se hizo constar expresamente lo siguiente:

“[...]

3. EN CUANTO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATAS (OS) DE CONCEJALES

SE ACUERDA QUE EN LA SESIÓN PREVIA A LAS ASAMBLEAS SE PODRÁN REALIZAR LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS (OS) A LAS CONCEJALES, DEBIENDO PRESENTAR EN DICHA SESIÓN Y SIN PR+ÓRROGA (sic) ALGUNA, LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA MEDIANTE CONVOCATORIA.

[...]”

Lo resaltado es propio.

De lo trasunto, se acredita que la regla de permitir sustituciones de candidaturas a las planillas contendientes forma parte del proceso electivo del 2025, ello, pues como se dijo previamente, esa regla fue utilizada en el proceso inmediato anterior y el *Consejo electoral* como órgano organizador y vigilante del proceso electivo, determinó replicar dicha regla en este proceso.

Luego entonces, contrario a lo afirmado por las personas recurrentes, las reglas que fueron aprobadas para el proceso electoral 2025 de ***** ***, ***, ***, *****, determinaron que, **en caso de presentarse solicitudes de sustituciones de candidaturas, éstas serían analizadas en la sesión previa a la jornada electoral**. Reglas que en ningún momento fueron controvertidas dentro del plazo de cuatro días posteriores a su aprobación.

Así, de las constancias de autos, se acredita que las *Asambleas electivas simultáneas* tuvieron lugar el día diecisiete de diciembre, como se advierte del acta de sesión permanente antes mencionada. Por lo tanto, la sesión del *Consejo electoral* previa a dicha jornada electoral, lo fue la del dieciséis de diciembre, lo que implicaba que en esa fecha se debían analizar las sustituciones que se llegaron a presentar, pues así se advierte del expediente electivo 2025.

Lo que en la especie sí aconteció, tal como se explicó en párrafos que preceden al analizar el contenido del acta de sesión de dieciséis de diciembre del *consejo electoral*.

⁷⁰ Documental a la que previamente le fue concedido valor probatorio pleno.

En ese entendido, no les asiste la razón a las personas actoras cuando manifiestan que no era permitido aprobar sustituciones de candidaturas un día antes de la jornada electoral, porque como ya se explicó, las reglas aprobadas y que no fueron cuestionadas dentro del plazo legal, sí lo permitían, ya que así lo determinó el *Consejo electoral*, como órgano encargado de desarrollar el proceso electivo.

Por otra parte, también resultan infundados los agravios que se refieren a que se debió respetar la integración de la planilla *** ** que hizo campaña y propuestas en cada una de las localidades y que por no haber hecho del conocimiento de la ciudadanía esas sustituciones de candidaturas, la ciudadanía votó por ella sin tener certeza de las personas por las que se estaba votando.

Lo anterior, porque en primer lugar se destaca que, no existe elemento de prueba alguno que permita tener certeza de que las personas que hacen valer los agravios en estudio realmente hayan emitido su sufragio a favor de la *** ** como así lo afirman, para que puedan aducir que no sabían quiénes eran las personas por las que estaban votando o para que pueda considerarse que existió una violación directa en su esfera personal de derechos.

Además, conforme al diseño del sistema normativo de *** **, plasmado tanto en el *Dictamen* como en los procesos electivos de los años 2016, 2019 y 2022, se advierte que la ciudadanía vota por el conjunto de personas que conforman una planilla y no así por candidaturas individuales, es decir, las personas deciden por qué planilla votar con base a las propuestas o plan de trabajo que presenten en su conjunto.

Bajo ese entendido, el hecho de que se hayan realizado sustituciones en la integración de la *** **, en modo alguno implica una modificación al plan de trabajo o las propuestas de campaña que hayan emitido cuando realizaron proselitismo en cada una de las comunidades del *Municipio*.

Por lo tanto, el hecho de que las personas sustituidas hayan realizado proselitismo, no es una razón suficiente para considerarlas inamovibles de la planilla o que forzosamente deban seguir integrándola. Ello, porque las sustituciones de candidaturas pueden darse por diversas razón, como renuncia, fallecimiento, incapacidad o cualquiera otra circunstancia.

Así, aceptar esa premisa propuesta por las personas actoras, en el sentido de que no puede realizarse bajo ninguna circunstancia una sustitución a un día de que se realice la jornada electoral o por haber realizado proselitismo, podría implicar una restricción a los derechos político electorales de las personas candidatas y también podría generar una transgresión al derecho de la planilla de cubrir las vacantes que se lleguen a generar en casos como fallecimiento o renuncia de alguno de sus integrantes, tal como acontece en el caso concreto.

Pues del contenido del acta de sesión en análisis, se advierte que las sustituciones fueron realizadas en atención a las renunciaciones presentadas por seis personas candidatas por motivos personales, por lo que, a fin de no generar un vacío en los cargos a elegirse, se debía garantizar la posibilidad de que la planilla cubriera dichas vacantes y así todos los cargos edilicios fueran ocupados en caso de que la planilla resultara ganadora, como en efecto ocurrió.

En conclusión, los agravios en estudio **son infundados**, porque el sistema normativo interno de ***** **** sí permite la sustitución de candidaturas hasta un día antes de la jornada electoral y el hecho de que las personas sustituidas hayan realizado proselitismo no restringe derecho alguno de la ciudadanía, porque se vota por la integridad de la planilla y no así por candidaturas individuales.

Además, aun cuando las personas candidatas que realizaron proselitismo hayan sido sustituidas, en modo alguno implicó una transgresión a la esfera personal de derechos de las personas actoras porque como ya se dijo, no existe certeza de que estos hayan votado por la planilla que realizó esas sustituciones tildadas de indebidas.

- **Falta de análisis y aprobación de las sustituciones**

Las personas recurrentes exponen que en la sesión de dieciséis de diciembre no se votó el punto relativo a las sustituciones y, por ende, desde su óptica, no se pueden considerarse como aprobadas.

Además, afirman que no se revisó que existieran renunciaciones expresas de las mujeres sustituidas, pues solo analizaron el escrito de los representantes de planilla, pero no constataron si fue voluntad de las mujeres renunciar.

En ese entendido, dichos motivos de disenso también devienen **infundados**.

Para explicar esa conclusión, nuevamente se transcribe el contenido del acta de sesión del *Consejo electoral* de dieciséis de diciembre⁷¹, en lo que interesa al presente análisis.

[...]

3. APROBACIÓN DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A CONCEJALES EN LAS PLANILLAS CORRESPONDIENTES.

EN EL DESAHOGO DE ESTE PUNTO SE ACUERDA: SE TIENEN POR PRESENTADOS DOS ESCRITOS DE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS CORRESPONDIENTES A LAS PLANILLAS ***** ****, A LOS QUE SE ANEXARON LOS **ESCRITOS DE RENUNCIA** Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS NUEVAS PERSONAS QUE INTEGRAN DICHAS PLANILLAS; ACTO SEGUIDO, LA PRESIDENCIA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL LAS REFERIDAS SUSTITUCIONES, **MISMAS QUE FUERON APROBADAS EN LOS TÉRMINOS PRESENTADOS, SIN QUE SE FORMULARAN OBSERVACIONES U OBJECIONES**, HACIÉNDOSE CONSTAR QUE LAS PLANILLAS ACTUALIZADAS SE AGREGARON A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA PARA TODOS LOS ESCRITOS LEGALES CONDUCENTES.

[...]"

Lo resaltado es propio.

Así, de una simple lectura al texto trasunto, se advierte sin lugar a duda que, contrario a lo que afirma la parte actora, **sí fue sometido a consideración de las personas integrantes del *Consejo electoral* las sustituciones de candidaturas y estas fueron votadas, tan es así que por eso se hizo constar que fueron aprobadas en los términos presentados por las planillas.**

Además, también se acredita que el análisis en el acta se centró en los escritos de renuncia que presentó la ***** **** y no solo en las manifestaciones formuladas por el representante, como incorrectamente afirma la parte actora.

Lo anterior, porque anexas al acta de sesión, obran las renunciaciones signadas por ***** ****⁷².

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 16, numerales 1 y 3 de la *Ley de Medios*, pues aun cuando se trata de documentos privados, estos se encuentran adincludados con el acta de sesión del *Consejo electoral* de dieciséis de

⁷¹ A la que previamente se le concedió valer probatorio pleno.

⁷² Visibles a fojas 387 a 392 del Cuaderno Accesorio I del JDCI/12/2026.

diciembre, además de que dichos escritos no se encuentran objetados o desvirtuados en autos con algún elemento probatorio, por lo que generan convicción en este *Tribunal*.

De esa guisa, al encontrarse dichas renunciaciones anexas al acta de sesión en estudio, es evidente que el *Consejo electoral* sí verificó su existencia y analizó su contenido, lo que implica que la decisión de aprobar las sustituciones de candidaturas fue producto de una valoración de lo manifestado en cada una de ellas.

Lo anterior cobra relevancia, porque en autos no existe constancia que acredite que alguna de las personas que fueron sustituidas en la *** ** haya manifestado su inconformidad por dicha sustitución o que no hayan signado esas renunciaciones o hayan sido coaccionadas para firmarlas, por lo que ante tales circunstancias, deben considerarse como válidas esas renunciaciones.

Siendo que, en todo caso, la presentación de esas renunciaciones en modo alguno genera una afectación a la esfera personal de derecho de las personas actoras o de la ciudadanía de *** ** en general, porque de existir alguna irregularidad en ellas, solo las personas que las suscribieron están legitimadas para presentar alguna inconformidad, lo que como ya se adelantó, no acontece en el caso en concreto.

De ahí que, los agravios resultan **infundados**, porque el *Consejo electoral* sí verificó la existencia de las renunciaciones y sí fueron votadas las sustituciones.

- **Mala reputación de las personas sustitutas**

Finalmente, la parte actora refiere que las personas que se aprobaron como sustitutas en las candidaturas de la *** ** tienen mala reputación en el *Municipio*.

Sin embargo, dicho agravio resulta ser **inoperante**, porque la persona recurrente solo realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin exponer argumentos lógico jurídicos que acrediten los extremos fácticos de su alegación, además de que carecen de todo sustento probatorio.

Ello es así, porque solo se limita a manifestar que las personas sustitutas tienen mala reputación, pero en modo alguno precisa en qué consiste esa

supuesta mala reputación o porque esa percepción es generalizada en el *Municipio*, ni tampoco expone razonamiento alguno que permita evidenciar que las personas sustitutas carecen de alguno de los requisitos de elegibilidad que les impidiera ser consideradas como candidatas dentro de la planilla.

Máxime que, conforme a los acuerdos tomados por el *Consejo electoral* y que fueron plasmados en las actas de las sesiones de seis y dieciséis de diciembre, se advierte que, para poder ser aprobadas las sustituciones de candidaturas, las personas sustitutas debieron acreditar el cumplimiento de todos los requisitos de elegibilidad precisados en el *Convocatoria electiva*.

Por lo tanto, si dichas sustituciones fueron aprobadas por el *Consejo electoral*, se entiende que, para emitir dicha determinación, valoraron la elegibilidad de las personas que sustituyeron a las candidatas que renunciaron y verificaron el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y documentación exigida para tal efecto.

Destacando que la parte actora tampoco aporta elemento de prueba alguno que desvirtuara esa aprobación realizada por el *Consejo electoral*, o que acreditara esa supuesta mala reputación que aduce.

En ese contexto, la persona actora no cumplió con la carga argumentativa y probatoria que les correspondía, ya que conforme al artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, quien afirma un hecho tiene la obligación de acreditarlo. Así, al sostener que las personas que sustituyeron a las personas que renunciaron en la *** ** carecen de una buena reputación, debía demostrar dicha circunstancia, lo cual no acontece en el caso concreto y su mero dicho resulta ser insuficiente por sí solo para acreditar esa supuesta mala reputación.

Ahora, si bien este *Tribunal* tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios cuando se trata de personas integrantes de comunidades indígenas, conforme al artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, esa facultad no releva a las partes de acreditar los hechos en los que sustentan sus pretensiones, ya que la suplencia opera para facilitar el acceso a la justicia, mas no para eximir el cumplimiento de las cargas probatorias mínimas, en atención al principio de igualdad procesal.

Por ello, al no demostrarse que las personas candidatas sustitutas gozan de mala reputación en el *Municipio* o que carecen de modo honesto de vivir

o de alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos por la comunidad, no existen los elementos mínimos para poder analizar esa supuesta afectación al sistema normativo de la comunidad o a los derechos fundamentales de sus integrantes. De ahí lo inoperante del agravio en estudio.

7.4.4.6. Restricción al derecho de votar y ser votado.

- Violación al derecho de ser votado de una planilla

Las personas actoras sostienen que a la *** ** ya no se le permitió seguir recibiendo votantes, cuando se comenzaron a computar los votantes de las otras dos planillas contendientes, pero a esas planillas sí se les permitió seguir recibiendo votación con posterioridad.

Al respecto, para poder dar respuesta a la presente alegación, resulta necesario realizar algunas precisiones sobre las reglas que imperan en el sistema normativo de *** ** y los actos desplegados en el proceso electoral en estudio, en base al *Dictamen* y a las demás constancias que se han valorado a lo largo de la presente sentencia, a saber:

- a) La jornada electoral inicia a las nueve horas (09:00).
- b) Se instalan seis centros de votación en distintas, comunidades. En el caso, en la *Convocatoria electiva* se designaron los siguientes:

N/P	Ubicación	Comunidades que votan
1	*** **	*** **
2	*** **	*** **
3	*** **	*** **
4	*** **	*** **
5	*** **	*** **
6	*** **	*** **

- c) El sistema normativo determina que, el día de la jornada electoral, cada una de las planillas registradas (mediante sus representantes), con sus respectivos electores, deberán colocarse en el lugar que le sea asignado, en donde serán computados los votos por bloques de diez personas.



- d) El *Consejo electoral* sortea el lugar donde cada una de las planillas se colocará en cada uno de los centros de votación. En el caso a estudio, mediante la segunda sesión del seis de diciembre, el *Consejo electoral* determinó que cada planilla se colocaría en las siguientes ubicaciones:

*** **

- e) El día de la jornada electoral, en cada uno de los seis centros de votación se realiza el sorteo del orden en que a cada una de las planillas le serán computados sus electores, por lo que el orden en que se recabe la votación puede ser distinto en cada centro de votación.
- f) Una vez designado el orden en que será computada la votación de cada planilla, la Mesa de los debates de cada centro de votación se constituye en cada uno de los lugares asignados para las planillas e inician el cómputo en el orden sorteado.
- g) El cómputo se realiza de diez en diez personas y culminando de computar la votación de la primera planilla se asientan los resultados y la Mesa de los Debates se traslada a la ubicación de la siguiente planilla para realizar el cómputo de sus votantes y así sucesivamente hasta terminar con todas las planillas registradas.

Bajo esas precisiones, tenemos que el agravio en estudio deviene **inoperante por una parte e infundada por otra**, tal como se explica enseguida.

Lo inoperante del agravio radica en que la parte actora **no aporta las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que resultaban necesarias que permitieran realizar el estudio de la manera en que acontecieron los hechos que reclama o si estos realmente acontecieron.

Ello, ya que solo realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, pues se limita a señalar que, durante el sorteo, la planilla encabezada por la persona actora, ***** **** obtuvo la posición uno, mientras que a las planillas denominadas ***** ****, les fueron asignadas las posiciones dos y tres, respectivamente.

Así, argumenta que la votación para su planilla (posición uno) fue cerrada cuando se inició con la votación planilla que obtuvo la posición dos en el sorteo, aunado a que, al iniciar la votación de la planilla tres, se continuó permitiendo la votación de la planilla en la posición dos y no así a la encabezada por el actor.

Sin embargo, la parte actora fue omisa en proporcionar, al menos, los siguientes aspectos que permitieran a este *Tribunal* analizar y verificar la actualización de los hechos que aduce:

Circunstancias de tiempo: no precisó la hora o momento en que acontecieron los hechos que tacha de indebidos.

Circunstancias de lugar: es omisa en señalar en qué centro de votación aconteció esa irregularidad, pues tomando en consideración que existieron seis centros de votación o seis *Asambleas electivas simultáneas* en diferentes comunidades, debió indicar en cuál de ellas es aconteció la supuesta irregularidad.

Circunstancias de modo: no expone la forma en que acontecieron los hechos, como por ejemplo a cuantas personas supuestamente no se les permitió votar por su planilla, o cuantas personas votaron por las otras dos planillas cuando ya se había cerrado el cómputo o alguna otra circunstancia de la que se pudiera advertir la forma en que se realizó esa restricción al voto.

Así, ante el incumplimiento de precisar esos elementos mínimos para poder analizar esa supuesta afectación al derecho de votar de la ciudadanía de *** ***, es que no puede analizarse si los hechos que considera antijurídicos acontecieron de la manera en que narra la inconforme y, por ende, la parte actora no acreditó los elementos fácticos de sus alegaciones.

Aunado a ello, la parte actora no aportó elemento de prueba alguno que acredite la actualización de esa violación con lo cual incumplió con la carga argumentativa y probatoria que le correspondía, ya que conforme al artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, quien afirma un hecho tiene la obligación de acreditarlo. Así, al sostener que existió una restricción al derecho de votar y la recepción de votos indebidos, debía demostrar dicha circunstancia, lo cual no acontece en el caso concreto y su mero dicho resulta ser insuficiente por sí solo para acreditar los hechos que aduce.

Ahora, si bien este *Tribunal* tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios cuando se trata de personas integrantes de comunidades indígenas, conforme al artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, esa facultad no releva a las partes de acreditar los hechos en los que sustentan sus pretensiones, ya que la suplencia opera para facilitar el acceso a la justicia, mas no para eximir el cumplimiento de las cargas probatorias mínimas, en atención al principio de igualdad procesal.

Por ende, al no haber aportado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, este *Tribunal* se encuentra impedido de analizar si dichas conductas acontecieron. De ahí lo inoperante del agravio en estudio.

Por otra parte, lo **infundado del agravio radica en que**, contrario a lo que sostiene y conforme a las reglas aplicables para la votación previamente descritas en párrafos previos, una vez concluida la votación de una planilla y comenzado el cómputo de la siguiente, ya no resulta procedente seguir recibiendo votación de la planilla cuyo conteo a finalizado.

Así, cuando afirma que a su *** ** ya no se le permitió seguir recibiendo votación, una vez que ya se había iniciado el cómputo de otra planilla, ello en modo alguno puede considerarse como una conducta indebida, porque ello se encuentra prohibido por el sistema normativo de la comunidad.

Se afirma lo anterior, porque como se precisó al inicio de este apartado, en cada uno de los centros de votación las planillas con sus simpatizantes se ubican en lugares diferentes y separados de las demás planillas, por lo que, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, si ya se ha culminado el conteo de votos de una planilla y la mesa de los debates se ha trasladado al lugar donde se ubica la siguiente planilla para comenzar a recabar la votación, resulta indebido que se pueda seguir recabando votación de las planillas que ya fueron computadas.

Lo anterior, porque, en primer término, ello implicaría que las Mesa de los Debates tendría que estarse trasladando a cada uno de los lugares asignados para las planillas, cada vez que se presentaran nuevos votantes en cada una de ellas, lo que, a su vez, generaría un descontrol en el cómputo de los votos y rompería con la armonía que debe revestir un proceso electivo.



Bajo tales consideraciones, se estima que el agravio relativo a la restricción al voto por motivos ***** ***, ***, ***, *****, **deviene inoperante**, porque la parte actora solo se limita a referir la existencia de la violación, pero no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que ocurrió ese acto que tilda de discriminatorio.

Ello es así, porque el argumento es genérico, vago e impreciso, porque no refiere al menos las siguientes circunstancias mínimas:

Circunstancias de tiempo: no precisa el momento (hora) en que acontecieron los hechos, si estos fueron cometidos en un solo momento o si fue una conducta reiterada y continua en el tiempo.

Circunstancias de lugar: tampoco precisan en cuál de los centros de votación o de las *Asambleas electivas simultáneas* aconteció esa supuesta discriminación.

Circunstancias de modo: por otra parte, también es omisa en precisar a cuantas personas es a las que se les restringió el derecho al voto o el nombre de estas, quien se los impidió, es decir, si la restricción emanó de la Mesa de los Debates, de alguno de los integrantes de las planillas o de sus representantes o de algún ciudadano en general. Aunado a que tampoco detalla la manera en cómo se cometió dicha discriminación o exclusión o algún otro elemento que permitiera advertir la forma en que ocurrió ese hecho que tilda de ilegal.

Por lo tanto, al no haber proporcionado esas circunstancias mínimas de tiempo, modo y lugar, este *Tribunal* está impedido para analizar los extremos fácticos de su alegación y verificar su existencia.

Lo anterior cobra mayor relevancia, porque la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten su dicho, con lo cual incumple con la carga argumentativa y probatoria a la que estaba obligada y de una revisión a los autos de los juicios acumulados, no se advierte la existencia de algún elemento de prueba que acredite sus manifestaciones.

No es óbice al razonamiento anterior, el hecho de que, dentro del expediente electivo del año 2025, obre la copia del escrito de diecisiete de

diciembre signado por el ciudadano *** ***, quien se ostenta como ***
*** ***,⁷³ en donde se expuso la misma situación que aquí se reclama.

Sin embargo, del contenido de dicho escrito, se advierte que quien compareció a alegar esa situación, fue únicamente el *** ***, no así las personas que se mencionan en dicho escrito, pues este únicamente es firmado por el citado ciudadano *** ***.

Y al igual que ocurre en el presente caso, sus manifestaciones no se encuentran corroboradas en elemento de prueba idóneo que acrediten el acto discriminatorio, porque las fotografías que se insertan en dicho escrito son insuficientes, pues de ellas no se puede advertir la exclusión alegada, ya que en una de ellas solo se aprecia un grupo de personas alrededor de lo que parece ser una cancha deportiva techada y en la otra, se advierte que un grupo de personas se encuentran sobre la batea de una camioneta. Así, tales fotografías no acreditan esa supuesta discriminación.

A mayor abundamiento, se destaca que al afirmarse que existió una supuesta exclusión de treinta ciudadanos para emitir su voto por motivos *** ***, únicamente correspondía a dichas personas alegar la existencia de ese supuesto acto discriminatorio y no así a la parte actora.

Lo anterior, porque el artículo 98 de la *Ley de Medios* determina que la violación al derecho político electoral de votar y ser votado dentro de la elección de una comunidad indígena, solo puede ser aducido por la persona que sufre dicha violación o su representante legítimo.

Así, en el caso concreto, en los juicios acumulados, no compareció alguna de esas supuestas treinta personas que resintieron personalmente esa violación a su derecho de votar por discriminación por motivos *** ***, y la parte actora no acreditó ser el representante de ellas, por lo que no le resulta dable aducir la violación a derechos de terceros.

Máxime que, como ya se explicó, en autos no existen elementos de prueba que hagan presumible la existencia del acto discriminatorio, siendo insuficiente su mero dicho para tener por acreditada dicha irregularidad.

⁷³ El cual previamente ya fue valorado por este Tribunal en la presente sentencia.

Finalmente, por lo que hace a la utilización de artefactos “ponchallantas”, se estima que tal alegación resulta ser **infundada**.

Lo anterior, porque la persona actora manifiesta que se colocaron objetos “ponchallantas” en la ***** ****, con la finalidad de que la ciudadanía no pudiera votar a favor de la ***** **** y que dichos actos fueron desplegados por la ***** ****.

Hecho que, a su decir, ocasionó que la persona actora y sus veintidós familiares que se trasladaban a bordo de una camioneta para poder emitir su sufragio a favor de la ***** **** no pudieran llegar a tiempo al centro de votación, porque fueron ponchadas sus cuatro llantas.

Así, lo infundado del agravio radica en que, la parte recurrente no aporta elementos de prueba suficientes e idóneos que acrediten sus manifestaciones, porque ante el *IEEPCO*, la persona actora exhibió un total de tres fotografías⁷⁴ con las que pretendió justificar su dicho, siendo las que a continuación se insertan.

***** ****

De dichas fotografías únicamente se acredita que existe una llanta con un objeto aparentemente metálico incrustado en ella, pero por sí solas resultan insuficientes para acreditar los siguientes hechos:

- Que esa llanta corresponde a la camioneta en donde viajaba la persona actora con sus familiares.
- Que dicha llanta se ponchó durante el traslado del actor y sus familiares a la *Asamblea electiva* (centro de votación) de ***** ****.
- Que ese objeto metálico se encontraba colocado en la ***** ****.
- Que ese objeto metálico haya sido colocado por los integrantes o simpatizantes de la ***** ****.

⁷⁴ Visibles a foja 520 del Cuaderno Accesorio I del JDCI/12/2026.

Es decir, dichas fotografías no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento de prueba mediante los que se pueda advertir al menos de manera indiciaria que los hechos ocurrieron en la forma que narra el promovente.

Incluso, aun suponiendo sin conceder que se tome por cierto que ese objeto metálico se encontraba colocado en la carretera, que ponchó la llanta del vehículo de la persona actora y que ello le impidió llegar a su centro de votación, no puede considerarse que tal conducta es atribuible a la planilla ganadora, porque no existen elementos objetivos que puedan permitir arribar a esa conclusión.

Es decir, aun suponiendo sin conceder que la persona actora y sus supuestos familiares no pudieron emitir su sufragio por el accidente sufrido, ello en modo alguno puede considerarse atribuible a la planilla ganadora o que tal situación genere la invalidez del proceso electivo o de sus resultados.

Máxime que a juicio únicamente comparece la persona actora y no así sus supuestos veintidós familiares, por lo que tampoco puede tenerse por cierto que todas esas personas iban a emitir su sufragio por la ***** ***, ***, ***, *****, como para que pueda considerarse que existió una irregularidad determinante cuantitativamente.

En conclusión, al no acreditarse la irregularidad hecha valer, es que el motivo de disenso deviene **infundado**.

- **Irregularidades graves y determinantes**

La parte actora refiere que durante el desarrollo del proceso electivo y de las *Asamblea electivas simultáneas*, existieron irregularidades como: amenazas de muerte, presencia de personas armadas, compra de votos, desplazamiento forzado, violaciones al debido proceso consuetudinario y afectación específica a la participación política de las mujeres indígenas, las cuales resultan ser graves y determinantes que restan certeza al proceso y generan su invalidez, porque con la suma de ellas se generó que cuarenta y seis personas no pudieran emitir su sufragio, cantidad que resulta ser mayor a la diferencia de votos que existe entre la planilla ganadora y la que quedó en segundo lugar, que fue de veintidós votos.

Bajo ese entendido, el motivo de disenso resulta ser **inoperante**, porque la parte recurrente realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, al

limitarse a señalar la existencia de las conductas que considera graves y determinantes en el resultado de la elección, pero sin exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que supuestamente acontecieron esas irregularidades, es decir, la parte actora incumplió exponer las siguientes:

Circunstancias de tiempo: no precisó la fecha o fechas en que acontecieron las conductas antijurídicas que menciona, tampoco precisa si esas conductas acontecieron en un único momento o si se prolongaron en el tiempo o la hora en que ocurrió cada una de ellas.

Circunstancias de lugar: es omisa en señalar el lugar o los lugares en que acontecieron los hechos que aduce, es decir, no precisa si esos actos tuvieron lugar en algunos de los seis centros de votación que fueron instalados en el *Municipio* o si tuvieron verificativo en algún otro lugar, o si estas conductas fueron en un espacio público o privado.

Circunstancias de modo: no expone la forma en que acontecieron los hechos, como, por ejemplo, no menciona las personas que realizaron las amenazas ni quienes fueron amenazados, qué persona o personas realizaron la compra de votos, quienes fueron desplazados de manera forzada, como se dio la participación de las personas supuestamente armadas, así como cuales fueron las conductas que se realizaron para considerar que se cometieron esas irregularidades.

Tampoco expone cuales son o en qué consisten esas supuestas violaciones al debido proceso consuetudinario, ni mucho menos manifiesta la forma en que se generó la vulneración a la participación política de las mujeres indígenas, ya que no expone argumento lógico jurídico que haga presumible esa vulneración o cuales son las reglas o preceptos legales que se hayan dejado de observar y que generaron esa restricción al derecho de las mujeres.

Ante el incumplimiento de precisar esos elementos mínimos para poder analizar esa supuesta afectación al sistema normativo de la comunidad o a los derechos fundamentales de sus integrantes, la parte actora no acreditó los elementos fácticos de sus alegaciones.

Máxime que no aportó elemento de prueba alguno que acredite la actualización de esas irregularidades, con lo cual incumplió con la carga argumentativa y probatoria que les correspondía, ya que conforme al

artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, quien afirma un hecho tiene la obligación de acreditarlo. Así, al sostener que existieron irregularidades graves, debía demostrar dicha circunstancia, lo cual no acontece en el caso concreto y su mero dicho resulta ser insuficiente por sí solo para acreditar los hechos que aduce.

Ahora, si bien este *Tribunal* tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios cuando se trata de personas integrantes de comunidades indígenas, conforme al artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, esa facultad no releva a las partes de acreditar los hechos en los que sustentan sus pretensiones, ya que la suplencia opera para facilitar el acceso a la justicia, mas no para eximir el cumplimiento de las cargas probatorias mínimas, en atención al principio de igualdad procesal.

Por ende, al no haber aportado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, este *Tribunal* se encuentra impedido de analizar si dichas conductas acontecieron. De ahí lo inoperante del agravio en estudio.

No pasa inadvertido que en este agravio la parte actora también señala que las irregularidades graves y determinantes también se basaron en el impedimento material al derecho de votar de cuarenta y seis personas, la exclusión al voto por motivos *** ** y en la sustitución de candidaturas.

Sin embargo, tales alegaciones ya fueron analizadas en apartados previos de este fallo y, por ende, resulta innecesario volver a analizarlas en el presente apartado.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 16 de la *Constitución Oaxaqueña*, y 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación **el Acuerdo *** ****, al no quedar acreditadas violaciones al sistema normativo interno de *** ** , así como a los derechos humanos de sus integrantes.

Ahora bien, sin desconocer la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de *** ** , y atendiendo al mandato constitucional de promover condiciones de igualdad sustantiva en el ejercicio de los

derechos político-electorales de las mujeres indígenas, este Tribunal considera pertinente **exhortar** a la comunidad y **vincular** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones y mediante mecanismos de diálogo intercultural con las autoridades comunitarias y la ciudadanía, se promueva la adopción progresiva de medidas que fortalezcan la participación política de las mujeres en los procesos electivos del Ayuntamiento.

Para tal efecto, el Instituto Electoral, en coordinación con las autoridades comunitarias y, en su caso, con la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, deberá impulsar espacios de información, reflexión y consulta comunitaria orientados a identificar mecanismos compatibles con el sistema normativo interno que permitan ampliar la participación política de las mujeres.

Entre dichas medidas podrán considerarse, de manera enunciativa y no limitativa:

- la adopción de acciones afirmativas que favorezcan la participación de las mujeres en cargos de mayor representación dentro del Ayuntamiento, tales como la presidencia municipal, la sindicatura o la regiduría de hacienda;
- la reserva de determinados cargos para mujeres, cuando así lo acuerde la comunidad en ejercicio de su autonomía;
- la postulación intercalada por género en las planillas o fórmulas de concejalías, o cualquier otro mecanismo que contribuya a garantizar una integración más equilibrada del cabildo.

Todas estas acciones deberán construirse mediante procesos de diálogo y consulta con la comunidad, respetando su sistema normativo interno, su contexto cultural y social, así como el principio de participación libre, previa e informada.

La finalidad de esta vinculación es generar condiciones que permitan que las mujeres de la comunidad accedan progresivamente, en condiciones de igualdad sustantiva, a todos los espacios de toma de decisiones del Ayuntamiento, armonizando el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas con el derecho de las mujeres a participar plenamente en los asuntos públicos.

9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca⁷⁵, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el *Juicio Electoral* la persona actora solicita de manera expresa que sus datos personales sean resguardados, a fin de evitar un posible daño a quien promueve el citado Juicio, el presente asunto **será tratado como confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁷⁶, asimismo, esta propia sentencia se ajustará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo ***** ****, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declaró

⁷⁵ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

⁷⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de *** ***,
***, Oaxaca.

SEGUNDO. Se exhorta a la comunidad de *** ***, Oaxaca, para que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, continúe fortaleciendo los mecanismos comunitarios que permitan ampliar la participación política de las mujeres en los procesos electivos del Ayuntamiento, particularmente en cargos de mayor representación.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en coordinación con las autoridades comunitarias y, en su caso, con la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, impulse procesos de diálogo intercultural, información y acompañamiento orientados a promover medidas que favorezcan la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva, conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Notifíquese a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁷⁷ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el diecisiete de marzo del año dos mil veintiséis, en los **Juicios**

⁷⁷ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las **CLAVES: JNI/02/2026, JDCI/12/2026 encauzado a JNI/74/2026, JNI/15/2026, JNI/16/2026, JNI/17/2026 y JNI/23/2026 acumulados**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/36/2026**.